



MINUTA
**“ANTEPROYECTO REFORMA AL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - FASE II”**

Materia:	Modificación Reglamentaria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente).
-----------------	---

Proceso:	Proceso de Consulta Ciudadana
-----------------	-------------------------------

ÍNDICE

I. RESUMEN	54
1. Tipologías de ingreso al SEIA	55
2. Permisos Ambientales Sectoriales.....	55
II. MODIFICACIÓN PROPUESTA.....	57
1. Modificación de proyecto o actividad (artículo 2, literal g.1).	61
2. Tipologías de ingreso al SEIA (artículo 3 RSEIA).	65
2.1. Líneas de transmisión eléctrica (literal b.1)	65
2.2. Estaciones de servicio (literal e.6)	14
2.3. Astilleros (literal f.3).....	16
2.4. Proyectos de equipamiento (literal g.1.2) y de desarrollo turístico (literal g.2)	16
2.5. Proyectos industriales que se ejecuten en zonas latentes o saturadas (literal h.2)	17
2.6. Proyectos de desarrollo minero: reprocesamiento de relaves (literal i.1)	19
2.7. Proyectos de cultivo de macroalgas y moluscos filtradores (letra n).	20
2.8. Proyectos de almacenamiento y transporte de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables y corrosivas (literal ñ)	21
2.9. Proyectos de saneamiento ambiental (literal o).	25
3. Permisos Ambientales Sectoriales y Pronunciamientos.	33
3.1. Reglas de solicitud, tramitación y otorgamiento de PAS y Pronunciamientos en el SEIA.....	33
3.2. Permisos de tramitación íntegra en el SEIA.....	34
3.2.1. Consejo de Monumentos Nacionales.....	34
3.2.2. Comisión Chilena de Energía Nuclear	36
3.2.3. SEREMI de Salud.....	37
3.2.4. Servicio Agrícola y Ganadero.	42
3.2.5. Corporación Nacional Forestal.....	43
3.3. Pronunciamientos Especiales Sectoriales otorgados en el SEIA.	48
3.3.1. SEREMI de Salud.....	49
3.3.2. Dirección General de Aguas	49
3.3.3. Dirección de Obras Hidráulicas	51
3.3.4. SEREMI de Agricultura, SEREMI de Vivienda y Urbanismo, y SAG.....	53
3.4. Permiso derogado por Ley N°21.600.....	54
3.4.1. Delegado Presidencial.	54
3.5. Permisos de tramitación sectorial.....	55
3.5.1. Servicio Agrícola y Ganadero	55
3.5.2. Corporación Nacional Forestal.....	57
3.5.3. Servicio Nacional de Geología y Minería.	61
3.5.4. SEREMI de Salud.....	65
3.5.5. Dirección General de Aguas.	65

I. RESUMEN

La reforma al Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (“**RSEIA**”), liderado por el Ministerio del Medio Ambiente (“**MMA**”), contempla dos fases.

La **primera fase** finalizó al haber sido publicado en el Diario Oficial, con fecha 01 de febrero de 2024, el Decreto Supremo N°30, de 22 de agosto de 2023, del MMA, que “Aprobó modificación al Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (“**D.S. N°30/2023**”). Esta fase tuvo como objetivo incorporar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“**SEIA**”) las variables del cambio climático, en línea con la nueva normativa introducida por la Ley N°21.455, de 30 de mayo de 2022, del MMA (“**Ley N°21.455**”), Marco de Cambio Climático, y mejorar la participación ciudadana, de conformidad con “Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (“**Acuerdo de Escazú**”).

Esta **segunda fase** busca contribuir en modernizar el SEIA, **actualizando el listado de tipologías de proyectos o actividades**, en función de las cuales se determina su ingreso al SEIA, **y la clasificación y el procedimiento asociado a la solicitud, evaluación y otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”)**, con el objeto propiciar una tramitación clara, expedita y certera.

La elaboración de esta propuesta estuvo a cargo del MMA, en un trabajo intersectorial con los Órganos de la Administración del Estado competentes en la respectiva tipología de ingreso o PAS. Participaron en las diversas etapas de la elaboración de este Anteproyecto: **(i)** Secretaría Técnica Consejo de Monumentos Nacionales (“**CMN**”), **(ii)** Corporación Nacional Forestal (“**CONAF**”), **(iii)** Dirección General de Aguas (“**DGA**”), **(iv)** Dirección de Obras Hidráulicas (“**DOH**”), **(v)** Servicio Agrícola y Ganadero (“**SAG**”), **(vi)** Servicio Nacional de Geología y Minería (“**SERNAGEOMIN**”), **(vii)** Ministerio de Agricultura, **(viii)** Ministerio de Energía, **(ix)** Ministerio de Minería, **(x)** Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, **(xi)** Ministerio de Vivienda y Urbanismo, **(xii)** Ministerio de Salud, **(xiii)** Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Adicionalmente, en su elaboración, colaboró el Servicio de Evaluación Ambiental (“**SEA**”), en tanto órgano técnico independiente, encargado de la administración del SEIA.

A continuación, se sintetizan los objetivos de las modificaciones propuestas, en materia de tipologías y permisos, y de sus fundamentos.

1. Tipologías de ingreso al SEIA

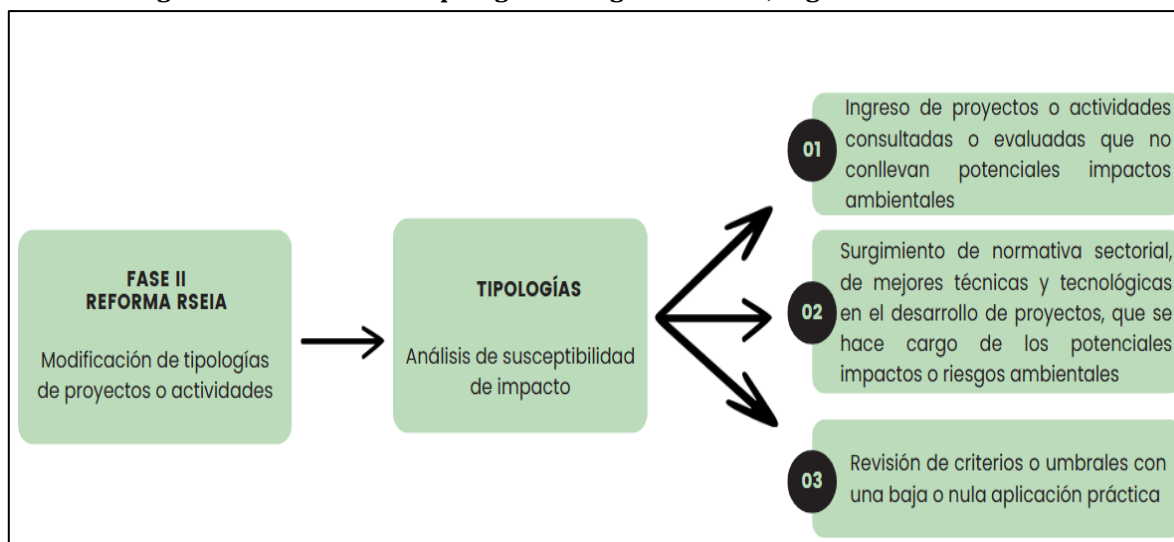
La propuesta consiste en actualizar tipologías específicas de proyectos o actividades, en función de las cuales se determina el ingreso al SEIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.300, de 01 de marzo de 1994, del Ministerio Secretaría General de la

Presidencia, que “Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“**Ley N°19.300**”), desarrollado reglamentariamente en el **artículo 3 del RSEIA**, con el objeto de requerir el ingreso al SEIA a aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental.

Los motivos que justifican esta modificación son los siguientes: **(i)** el sobre ingreso de proyectos o actividades evaluadas que no implican potenciales impactos ambientales, en atención a sus características o la magnitud de sus efectos; **(ii)** el surgimiento de normativa sectorial, o de mejores técnicas y tecnológicas en el desarrollo de proyectos, que atienden a los eventuales riesgos y potenciales impactos ambientales, y **(iii)** la revisión de criterios o umbrales con una baja o nula aplicación práctica.

Frente a ello, las modificaciones propuestas ajustan los umbrales de ingreso con la finalidad de responder de mejor forma al rol predictor y preventivo de impactos ambientales que corresponde al sistema de tipologías de ingreso al SEIA.

Figura N°1. Cambios en tipologías de ingreso al SEIA, según artículo 3 RSEIA



Fuente: Elaboración propia

A continuación, se presentan de forma resumida la propuesta de modificación a las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en el artículo 3 del RSEIA.

Tabla N°1. Modificación de tipologías de ingreso establecidas en el artículo 3 RSEIA

Literal del Art. 3	Proyecto o actividad	Modificación
b.1)	Línea de transmisión eléctrica de alto voltaje.	Se incorpora criterio de longitud de trazado mínimo de 2 km, adicional al requisito de superar los 23 kV.
e.6)	Estaciones de servicio.	Se modifica umbral de 200.000 litros a 850.000 litros de combustible.
f.3)	Astilleros.	Se precisa que se trata de astilleros que atienden naves “mayores”.

Literal del Art. 3	Proyecto o actividad	Modificación
g.1.2)	Proyecto de desarrollo urbano: equipamiento	Se incorpora el término “superficie predial intervenida”.
g.2)	Proyectos de desarrollo turístico	Se incorpora el término “superficie predial intervenida”
h.2)	Proyectos industriales que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.	Se disminuye el umbral de emisiones atmosféricas que debe generar un proyecto industrial, del 5% al 2% de algún contaminante causante de la saturación o latencia.
i.1)	Proyectos de desarrollo minero.	Se incorpora excepciones para proyectos de reprocesamiento de relaves que cumplan con condiciones específicas.
n.1)	Proyectos de cultivo de macroalgas.	Se aumenta el umbral de producción anual de 500 t a 700 t.
n.2)	Proyectos de cultivo de moluscos filtradores.	Se aumenta el umbral de producción anual de 300 t a 500 t.
ñ.1)	Producción, disposición, reutilización o almacenamiento de sustancias tóxicas.	Se modifica el umbral de almacenamiento en coherencia con normativa sectorial (de 30 t a 2.500 t).
ñ.2)	Producción, disposición, reutilización o almacenamiento de sustancias explosivas.	Se modifica el umbral de almacenamiento de explosivos, en línea con las disposiciones de la normativa sectorial (2.5 t a 30 t).
ñ.3)	Producción, disposición, reutilización o almacenamiento de sustancias inflamables.	Se modifica el umbral de almacenamiento en coherencia con normativa sectorial (de 80 t a 1.000 t).
ñ.4)	Producción, disposición, reutilización o almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas.	Se modifica el umbral de almacenamiento en coherencia con normativa sectorial (de 120 t a 2.500 t).
ñ.5)	Transporte de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas.	Se modifica el umbral de capacidad de transporte de 400 t/día a 2.500 t/día.
o)	Proyectos de saneamiento ambiental.	Se incorporan las definiciones: tratamiento, pretratamiento, preparación para la reutilización y eliminación de residuos, según Ley N°20.920.
o.4)	Planta de tratamiento de aguas servidas de origen domiciliario.	Se modifica umbral de capacidad de atención a población, de 2.500 a 5.000 habitantes.
o.5)	Residuos domiciliarios.	Se establecen umbrales diferenciados para sistemas o plantas de eliminación, tratamiento, estaciones de transferencia y sistemas o plantas de pretratamiento y/o preparación para la reutilización.
o.7)	Sistemas de tratamiento y/o disposición de RILES.	Se eliminan los sistemas de tratamiento que consideren lagunas de estabilización y tratamiento de residuos industriales líquidos (“RILES”) de terceros.

Literal del Art. 3	Proyecto o actividad	Modificación
		Se establece umbral para riego, infiltración, aspersión y humectación, con RILES tratados: ≥ 50 m ³ /día. Se modifica umbral para plantas de tratamiento, a una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de mil personas (1.000).
o.8)	Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos.	Se establecen umbrales diferenciados para sistemas o plantas de: eliminación, de tratamiento o pretratamiento de residuos de origen animal o lodos, de tratamiento de residuos industriales sólidos y de pretratamiento y/o de preparación para la reutilización de residuos sólidos inorgánicos.
o.9)	Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos.	Se incorpora umbral exclusivo para sistemas o plantas de pretratamiento.
o.10)	Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud.	Se aumenta umbral de capacidad de tratamiento y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de atención de salud (REAS), de 250 kg/día a 500 kg/día.

Fuente: Elaboración propia

Por último, en relación con las tipologías de ingreso al SEIA, también se realiza una modificación al artículo 2 letra g) del RSEIA, relativo al ingreso por “modificación de proyecto o actividad” y, en específico, al literal g.1), que determina que existe un cambio de consideración cuando *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

La modificación introducida exceptúa de un nuevo ingreso a las modificaciones de proyectos o actividades que hayan sido evaluadas originalmente por la misma tipología, siempre y cuando no se vean modificados sustantivamente los impactos ambientales o medidas establecidas para dicho proyecto, considerando para tal efecto lo establecido en los literales g.3) y g.4) del mismo artículo, con el propósito de evitar el innecesario ingreso de ciertas modificaciones de proyectos o actividades al SEIA que no consideren nuevos impactos ambientales o no modifiquen los ya evaluados.

2. Permisos Ambientales Sectoriales.

La propuesta tiene por objeto **consolidar el SEIA como ventanilla única**. Ello se traduce en hacer más eficiente la tramitación y otorgamiento de los PAS en el marco del SEIA, reduciendo los tiempos requeridos para la ejecución de un proyecto o actividad, manteniendo los estándares para el resguardo de los objetos de protección de cada permiso.

Existe un diagnóstico respecto a las dificultades para la gestión de los permisos ambientales sectoriales en el modelo actual de ventanilla única: en la práctica la distinción entre el contenido “ambiental” y el contenido “sectorial” de los permisos no es clara, lo que ha demostrado que el principal elemento que determina la tramitación de un permiso, en el SEIA o en sede sectorial, es el grado de detalle de la información que se requiere en cada instancia, y no la naturaleza del componente a analizar¹. Así, la problemática detrás del funcionamiento del SEIA como ventanilla única radica en los PAS que poseen contenidos ambientales y sectoriales (“**PAS Mixtos**”), puesto que ellos reflejan las deficiencias identificadas en el otorgamiento de permisos, al duplicar trámites y antecedentes requeridos, lo que aumenta los tiempos para la ejecución de un determinado proyecto o actividad.

Al respecto, se hace presente que el objetivo central de esta reforma es adecuar la gestión y trámite de los PAS al contexto regulatorio actual, permitiendo la obtención de todos los PAS durante la evaluación ambiental, evitando los trámites posteriores a la RCA. Para lo anterior, es necesario modificar la clasificación existente en torno a los permisos, de forma tal de eliminar la distinción existente entre PAS de contenido únicamente ambiental y mixtos, lo que, principalmente, implica modificar las reglas y requisitos de otorgamiento de los permisos. Adicionalmente, se actualiza el listado PAS de acuerdo con la factibilidad que presenta cada permiso para ser tramitado íntegramente en el SEIA y, a la vez, en función de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.600 que “Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas” (“**Ley N°21.600**”).

A continuación, se resumen los cambios introducidos:

2.1 Se elimina la distinción entre PAS de contenido ambiental y de contenido mixtos.

A modo de contexto, de conformidad con el artículo 108 del RSEIA, los permisos se clasifican entre PAS de contenidos únicamente ambiental y PAS Mixtos. En la actualidad, **existen 20 PAS de contenidos únicamente ambientales** (establecidos desde el artículo 111 hasta el 130 del RSEIA), **30 PAS mixtos** (establecidos desde el artículo 131 al 160 del RSEIA), y **1 pronunciamiento** (establecido en el artículo 161 del RSEIA). Todos estos actos administrativos se encuentran regulados en el Título VII del RSEIA, relativo a “*Los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales*”.

En el marco del SEIA, **lo que se evalúa y certifica por la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) son los contenidos ambientales del permiso**. Esto no genera problemas en el caso de los PAS de contenido únicamente ambiental, debido a que la RCA favorable habilita a su titular para obtener, sin más trámite, el permiso del órgano correspondiente. Sin embargo, en el caso de los PAS Mixtos, pese a haber sido obtenida la RCA favorable, el organismo sectorial

¹ Recordón, Julio. “Régimen jurídico de los permisos ambientales sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 15.

queda habilitado para denegar el permiso por incumplimiento de requisitos no ambientales, o bien, para establecer condiciones adicionales a dicha naturaleza².

Frente a ello, se propone realizar los siguientes **ajustes al texto reglamentario** vigente:

- a) Reclassificar los actos administrativos dictados en el marco del SEIA por los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”), entre “*permisos que serán tramitados íntegramente en el SEIA*” (**indicados en Tabla N°2**), y “*pronunciamientos especiales sectoriales*” que serán emitidos por los OAECA (**indicados en Tabla N°3**)³.

Lo anterior, implicó la tarea de: **(i)** eliminar la clasificación existente entre PAS de contenidos únicamente ambiental y PAS Mixtos; **(ii)** identificar y seleccionar, dentro de los 30 PAS Mixtos, aquellos que tienen factibilidad para ser tramitados íntegramente en el SEIA, en función de los tiempos de la evaluación ambiental, y la cantidad y especificidad de los antecedentes requeridos para su otorgamiento; y **(iii)** incorporar al contenido ambiental de los actuales PAS Mixtos, los requisitos y exigencias sectoriales necesarios para su otorgamiento en el marco del SEIA.

En línea con lo anterior, es preciso mencionar que, respecto de los actuales PAS de contenidos únicamente ambientales, la presente propuesta no introduce modificaciones a su vigencia o a sus requisitos de otorgamiento, con excepción de los casos que serán descritos y justificados en el desarrollo del presente documento.

- b) Eliminar del RSEIA aquellos permisos que no serán tramitados en el marco del SEIA. Estos permisos se subdividen en dos grupos: **(i)** el permiso que se encuentra derogado por aplicación de la Ley N°21.600 (**indicado en Tabla N°4**) y **(ii)** aquellos que pasarán a ser tramitados íntegramente en sede sectorial (**indicados en Tabla N°5**). Se hace presente que la tramitación sectorial de los permisos en ningún caso, implica que los elementos ambientales de dichos permisos no sean evaluados dentro del SEIA, los cuales son parte de la evaluación de impacto ambiental y, en caso de corresponder, de los planes de contingencia y emergencia que la acompañan.

A continuación, se presenta la reclasificación propuesta para cada uno de los permisos y pronunciamientos:

Tabla N°2. Permisos que serán tramitados íntegramente en el SEIA

N°	Permiso	Materia	OAECA
1	Artículo 131	Trabajos de conservación, reparación o restauración de monumentos históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un monumento histórico; para destruir, transformar o reparar un monumento histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o	CMN

² Recordón, Julio. “Régimen jurídico de los permisos ambientales sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 39.

³ La clasificación anterior corresponde a una distinción conceptual que no busca modificar la nomenclatura utilizada para hacer referencia a los “permisos ambientales sectoriales”, ni a los “pronunciamientos” emitidos por los OAECA.

N°	Permiso	Materia	OAECA
		para excavar o edificar si el monumento histórico fuere un lugar o sitio eriazo.	
2	Artículo 132	Excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.	
3	Artículo 133	Construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación.	
4	Artículo 134	Emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas.	CCHEN
5	Artículo 125	Ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua.	SEREMI SALUD
6	Artículo 138	Construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza.	
7	Artículo 139	Construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.	
8	Artículo 140	Construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.	
9	Artículo 141	Construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario.	
10	Artículo 142	Sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos.	
11	Artículo 144	Instalaciones de eliminación de residuos peligrosos.	
12	Artículo 145	Sitio de reciclaje de residuos peligrosos.	
13	Artículo 146	Caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso.	SAG
14	Artículo 148	Corta de bosque nativo.	CONAF
15	Artículo 149	Corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.	
16	Artículo 150	Intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N°19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.	
17	Artículo 151	Corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.	
18	Artículo 153	Corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.	

Fuente: Elaboración propia

Tabla N°3. Pronunciamientos Especiales Sectoriales obtenidos dentro del SEIA

N°	Pronunciamiento	Materia	OAECA
1	Artículo 161	Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje.	SEREMI SALUD
2	Artículo 161 bis (actual PAS 155)	Construcción de ciertas obras hidráulicas.	DGA
3	Artículo 161 ter (actual PAS 157)	Obras de regularización o defensa de cauces naturales.	DOH
4	Artículo 161 quáter (actual PAS 159)	Extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros.	DOH
5	Artículo 161 quintus (actual PAS 160)	Subdivisión y urbanización de terreno rurales o para las construcciones fuera de los límites urbanos.	SAG/SEREMI MINVU/ SEREMI AGRICULTURA

Fuente: Elaboración propia

Tabla N°4. Permiso eliminado por la Ley N°21.600

N°	Permiso	Materia	OAECA
1	Artículo 121	Para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.	Delegado Presidencial

Fuente: Elaboración propia

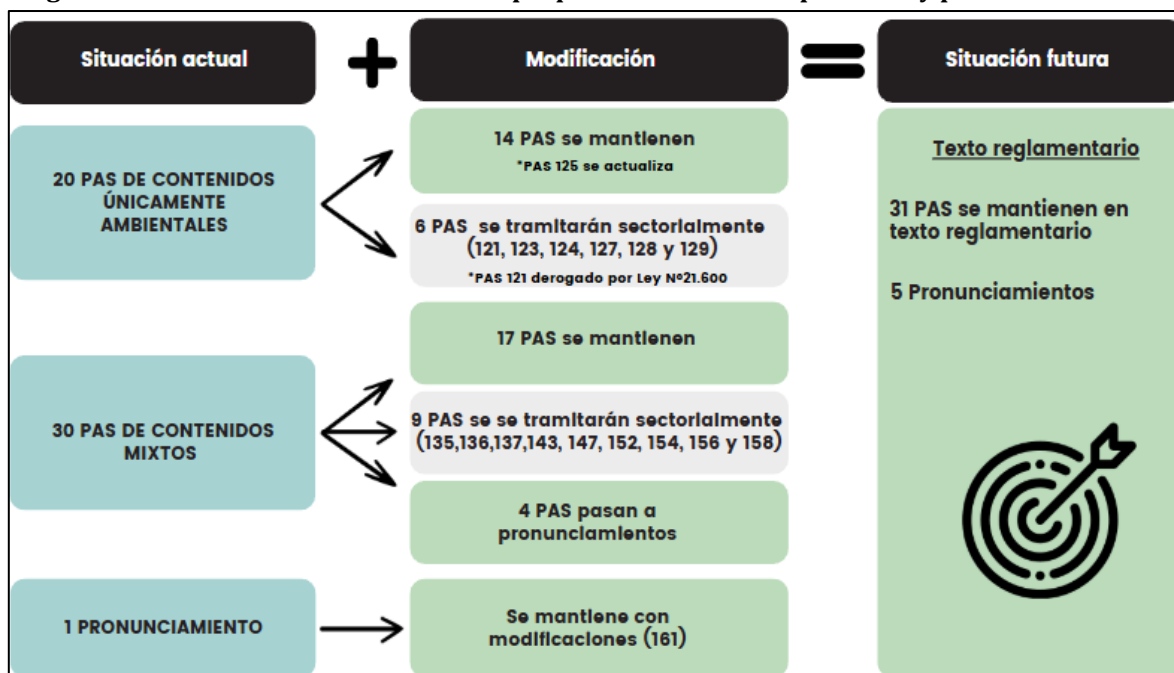
Tabla N°5. Permisos eliminados del RSEIA que se tramitarán sectorialmente

N°	Permiso	Materia	OAECA
1	Artículo 123	Introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.	SAG
2	Artículo 124	Caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema.	
3	Artículo 147	Recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.	
4	Artículo 127	Corta y destrucción de alerce.	CONAF
5	Artículo 128	Corta o explotación de araucarias vivas.	
6	Artículo 129	Corta o explotación de especies declaradas monumento natural.	
7	Artículo 152	Manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.	SERNAGEOMIN
8	Artículo 135	Construcción y operación de depósitos de relaves.	
9	Artículo 136	Establecimiento de botadero de estériles o acumulación de mineral.	
10	Artículo 137	Aprobación del plan de cierre de una faena minera.	SEREMI SALUD
11	Artículo 143	Transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos.	
12	Artículo 154	Exploraciones en vegas o bofedales.	DGA
13	Artículo 156	Modificación de cauce.	
14	Artículo 158	Obras para la recarga artificial de acuíferos.	

Fuente: Elaboración propia

A partir de todo lo anterior, es posible hacer el siguiente recuento de la modificación propuesta en torno a los permisos y la categoría en que quedarán:

Figura N°2. Resumen de modificaciones propuestas al RSEIA en permisos y pronunciamientos



Fuente: Elaboración propia

Como se puede apreciar, la propuesta conlleva que: **(i) 31 PAS de tramitación íntegra en el SEIA:** 14 de ellos corresponden a PAS de contenido únicamente ambiental⁴, 17 PAS Mixtos fueron reclasificados a esta categoría; **(ii) 5 Pronunciamientos Especiales Sectoriales:** 1 corresponde a un pronunciamiento actualmente existente, y los otros 4 son actuales PAS Mixtos reclasificados como pronunciamientos; **(iii) 15 permisos eliminados del texto reglamentario:** 14 corresponden a PAS que pasarán a ser tramitados de forma sectorial fuera del SEIA, y 1 PAS corresponde a un permiso derogado expresamente por la Ley N°21.600.

2.2 Se modifican los requisitos de otorgamiento de los PAS y pronunciamientos en el marco del SEIA.

En la actualidad, las reglas para la solicitud, evaluación y otorgamiento se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°19.300 y en el artículo 107 del RSEIA. Estas normas establecen que todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental que, de acuerdo

⁴ No se realizan modificaciones a los actuales PAS de contenidos únicamente ambientales, salvo una precisión a los contenidos del PAS 125, que es de competencia de la Seremi de Salud respectiva, y la eliminación del RSEIA del PAS 121, de competencia del Delegado Presidencial, de los PAS 123, 124 y 127, de competencia de SAG, y de los PAS 127, 128 y 129, de competencia de CONAF. Por tal motivo, el recuento total de permisos que serán tramitados íntegramente en el SEIA da un total de 31 PAS.

con la legislación vigente, deban o puedan emitir los órganos de la Administración del Estado, respecto de los proyectos o actividades sometidos al SEIA, deben ser otorgados a través de este sistema. Lo anterior, establece que a los OAECA les corresponde la **evaluación y el otorgamiento de los permisos** aplicables a un determinado proyecto o actividad sometido al SEIA, los cuales, por medio de los informes que emiten en el marco de la evaluación, se pronuncian acerca de los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales que demuestran su cumplimiento.

La lógica anterior se mantiene en la presente propuesta con modificaciones que permitan consolidar la ventanilla única. Las modificaciones introducidas contienen: **(i)** las reglas de solicitud y pago de un terminado permiso (**nuevo artículo 108 letra a) y b) del RSEIA**), **(ii)** las reglas de tramitación (**artículo 108 letra c) y d) del RSEIA**), y **(iii)** las reglas de otorgamiento (**nuevo artículo 108 letra e), f), g), h), i) del RSEIA**). Todas estas son detalladas en los apartados 3.1 y 3.3 de esta presentación, relativos a los PAS y los Pronunciamientos Especiales Sectoriales, respectivamente.

Por último, se hace presente que la eliminación de determinados permisos del texto reglamentario no implica su eliminación del ordenamiento jurídico vigente. Dichos permisos seguirán siendo reconocidos y tramitados de conformidad con la normativa sectorial que los regula, según como se puede revisar en el apartado 3.5 de esta presentación.

II. MODIFICACIÓN PROPUESTA

1. Modificación de proyecto o actividad (artículo 2, literal g.1).

- **Propuesta:** La propuesta se enmarca en el artículo 2 letra g) del RSEIA, relativo a la “modificación de proyecto o actividad” y, en particular, en el literal g.1), que determina que existe un cambio de consideración cuando *“Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

Al respecto, se propone exceptuar de un nuevo ingreso al SEIA a las modificaciones que correspondan a la misma tipología de ingreso del proyecto evaluado originalmente, en la medida que no se vean modificados sustantivamente los impactos ambientales o medidas establecidas para un determinado proyecto o actividad, considerando para tal efecto lo establecido en los literales g.3) y g.4) del mismo artículo.

- **Fundamento:** En la práctica, existen modificaciones de proyectos o actividades cuyo ingreso SEIA no se encuentra debidamente justificado, debido a su falta de susceptibilidad para generar impactos ambientales, aun cuando formalmente cumplan lo indicado en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA.

En esta hipótesis se encuentran los proyectos: **(i)** cuyos impactos se encuentren asociados a la tipología del proyecto original que, habiendo sido evaluados en el SEIA, hayan obtenido una RCA favorable, y **(ii)** que no modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud o

duración de los impactos del proyecto o actividad original, ni las medidas de mitigación, reparación y compensación que se hayan establecido para hacerse cargo de los impactos significativos.

Cabe mencionar que la propuesta no modifica los literales g.3) y g.4) del artículo 2 del RSEIA. Por tanto, una modificación de proyecto que modifique sustantivamente los impactos ambientales o las medidas para hacerse cargo de un impacto significativo siempre requerirá un nuevo ingreso al SEIA. En el mismo sentido, con la regulación actual, una modificación de proyecto que solo cumple con la misma tipología ya evaluada pero no con los criterios de los literales g.3) y g.4), tiene que ingresar al SEIA por aplicación del literal g.1), sin que ello implique nuevos impactos ambientales. Cuestión que se corrige con esta modificación, asegurando que la evaluación recaiga sobre modificaciones de proyectos que generen impactos ambientales.

Ejemplo de lo anterior son los casos de modificaciones de proyectos eléctricos existentes que, por ajustes menores en la ubicación de las torres asociadas a las líneas de alta tensión, o bien, por un cambio en su tecnología, deben ingresar al SEIA, aun cuando se descarte una modificación sustantiva de los impactos ambientales previamente evaluados.

En virtud de lo anterior, es necesario mejorar los criterios de ingreso al SEIA, evitando el ingreso innecesario de ciertas modificaciones de proyecto que, sin introducir nuevos impactos ambientales, debe ser evaluados por el solo hecho de mantener la tipología original de ingreso.

2. Tipologías de ingreso al SEIA (artículo 3 RSEIA).

2.1. Líneas de transmisión eléctrica (literal b.1)

- **Propuesta:** Para efectos de determinar si un proyecto de LTE debe o no ingresar al SEIA se propone considerar dos criterios copulativos: **(i)** que su voltaje sea superior a 23 kV, y **(ii)** que su longitud sea mayor a 2 km.
- **Fundamento:** Actualmente, el artículo 3 literal b.1) del RSEIA, relativo a las líneas de transmisión eléctrica (“LTE”) de alto voltaje, considera –como único parámetro para determinar si un proyecto o actividad debe ingresar al SEIA – el voltaje que detenta una determinada LTE. En consecuencia, cualquier LTE cuyo voltaje sea superior a 23 kV debe ingresar a evaluación ambiental.

Al revisar esta tipología fue posible identificar 63 proyectos calificados en el marco del SEIA durante los últimos 5 años (2019-2023)⁵. Dentro de ellos, al menos, **12 (19%) corresponden a proyectos que, no superando los 2 kilómetros de longitud,**

⁵ Considera el estado de calificación de los proyectos al 11 de enero de 2024, fecha en la cual se realizó la descarga de datos desde la plataforma e-SEIA. Lo anterior es válido para todas las referencias a proyectos calificados entre 2019-2023, en el presente capítulo de tipologías.

comprendían conexión a un trazado o subestación existente, o bien, modificaban dicho trazado⁶.

Así, es posible advertir que esta tipología genera un **sobre ingreso de proyectos de bajo o nulo potencial de afectación**, debido a que, en comparación con otros proyectos de transmisión eléctrica contenidos en esta tipología, son de menor magnitud, en términos de superficie y longitud del trazado. En efecto, respecto de los 12 proyectos que presentan las características en comento, fue posible advertir que: **(i)** todos corresponden a Declaraciones de Impacto Ambiental (“**DIA**”) aprobadas, lo que implica que no detentan impactos ambientales significativos en los términos del artículo 11 de la Ley N°19.300, y **(ii)** requieren de un menor tiempo de evaluación (187 días hábiles) en comparación con el resto de los proyectos ingresados por esta tipología (252 días hábiles), lo que refleja una diferencia de 65 días hábiles en la evaluación, lo cual representa un 26% del plazo de evaluación promedio.

Apoya lo anterior, el “Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial”, que propone *“incorporar el criterio de longitud a los proyectos lineales, ya que en muchos casos es ilógico tener que evaluar ambientalmente proyectos que por su extensión no tienen la entidad para generar un impacto relevante de analizar”*⁷. A su vez, la propuesta se funda en la normativa comparada, que *“utilizan conjuntamente ambos criterios”*⁸, esto es, el voltaje y la longitud de la LTE. Este es el caso de los siguientes países: **(i)** Canadá: en los estados federales de Ontario y Quebec se exime de la evaluación ambiental a las líneas de transmisión eléctrica cuya extensión es menor a 2 km, y **(ii)** España y Reino Unido: la normativa establece que se deben someter a evaluación ambiental las líneas eléctricas con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 km.

2.2. Estaciones de servicio (literal e.6)

- **Propuesta:** Modificar el umbral de capacidad de almacenamiento de combustible establecido, de 200.000 a 850.000 litros.
- **Fundamento:** El artículo 3 literal e.6) del RSEIA regula el ingreso de proyectos relacionados a estaciones de servicio, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a 200.00 litros.

Esta tipología presenta una baja intensidad de uso. En efecto, en los últimos 5 años (2019-2023) solo ha sido calificado un (1) proyecto por esta tipología, y dos (2) proyectos lo han

⁶ Es posible desagrupar estos proyectos en tres tipos: **(i)** proyectos de almacenamiento de energía “BESS”, que incorporan LTE para conectarse a un trazado o subestación existente, **(ii)** subestaciones eléctricas y LTE que interconectan subestaciones existentes y cercanas, y **(iii)** modificaciones al trazado de proyectos de transmisión eléctrica con RCA.

⁷ Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA. Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), p. 193.

⁸ Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA. Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), p. 193.

sido en los últimos 10 años, ambos dicen relación con estaciones de servicio para el abastecimiento de proyectos mineros en la Región de Antofagasta. Dichas cifras se explican, en parte, porque el actual reglamento del SEIA (D.S. N°40/2012 del MMA) introdujo una modificación al reglamento anterior (D.S. N°95/2001), aumentando de 120.000 a 200.000 litros de capacidad de almacenamiento mínima para que los proyectos ingresen al sistema. Así, de forma posterior a dicha modificación, no se volvieron a calificar estaciones de servicio destinadas al expendio de combustible vehicular abiertas al público. Por otra parte, **la evaluación ambiental de este tipo de proyectos aborda “riesgos” y no “impactos ambientales”**. Al respecto, cabe precisar la distinción entre ambos conceptos, debido a que la normativa aplicable le asigna consecuencias jurídicas diversas en función de su naturaleza. La principal diferencia entre ellos es que, mientras los impactos ambientales son predecibles y se relacionan con el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación, los riesgos no son previsibles y están asociados a medidas de prevención de riesgos y control de accidentes. Todo lo anterior, va en línea con: **(i)** su ubicación diferenciada en el RSEIA⁹, **(ii)** los criterios contenidos en los instructivos dictados por el SEA¹⁰, y **(iii)** la regulación sectorial, que establece los requisitos mínimos de seguridad para que estos proyectos se desarrollen *“en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas o las cosas”*¹¹.

El problema sobre la evaluación del riesgo en el SEIA y la robusta regulación sectorial de este tipo de actividades no es novedad, pues, ya fue advertida en el “Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial”¹², que recomendó eliminar esta tipología del listado de proyectos o actividades susceptible de causar impacto ambiental.

En consecuencia, al aumentar la capacidad de combustible mínimo de una estación de servicio para requerir su ingreso al SEIA (de 200.000 a 850.000 litros), lo que se busca es que los proyectos sometidos a evaluación ambiental, por su envergadura, sean susceptibles de causar algún impacto ambiental. Junto con ello, con el nuevo umbral se pretende establecer una equivalencia con la modificación propuesta para la tipología establecida en el artículo 3 literal ñ.3 (**ver fundamentación punto A.7**), referida al almacenamiento de sustancias inflamables, para la cual se propone una capacidad de almacenamiento de mil toneladas (1.000 t), que equivalen aproximadamente a 850.000 litros de combustible.

⁹ Mientras el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación se encuentra establecido en el Párrafo 1° del Título VI sobre “Planes de Medidas, Seguimiento y Fiscalización” del RSEIA, los riesgos se encuentran en el Párrafo 2° de dicho Título, denominado “Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias”

¹⁰ Oficio Ordinario Dirección Ejecutiva N°180972, de 05 de julio de 2018, que “Imparte Instrucciones en relación al concepto de “impacto ambiental” y “riesgo” en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”,

¹¹ Artículo 1 Decreto Supremo N°160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que “Aprueba reglamento de seguridad para las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas licuado de petróleo y operaciones asociadas”.

¹² Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), p. 195.

2.3. Astilleros (literal f.3)

- **Propuesta:** Precisar la definición actual, especificando que los astilleros que deben ingresar al SEIA son aquellos que tienen la capacidad de atender naves mayores.
- **Fundamento:** El actual artículo 3 literal f.3) del RSEIA regula el ingreso de proyectos relacionados a instalaciones de construcción o reparación de “naves o embarcaciones”.

Esta tipología presenta una **baja intensidad de uso**. En efecto, dentro de los proyectos evaluados durante los últimos 5 años (2019 – 2023), solo se calificó favorablemente una (1) DIA, asociada a un proyecto de astillero con capacidad para atender tanto naves menores como mayores.

Con el objeto otorgar una mayor claridad sobre los astilleros que deben someterse a evaluación en el SEIA, se propone hacer referencia a “naves mayores” y eliminar el término “embarcaciones”, en coherencia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Navegación (Decreto Ley N°2.222 de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional Sustituye Ley de Navegación), que distingue el tipo de nave (naves menores y mayores), sin mencionar las “embarcaciones”. Apoya lo anterior, el “Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial”¹³.

Por último, se estima que esta precisión, al entregar mayor claridad a la definición de los proyectos que deben ingresar al SEIA, podría contribuir a reducir la cantidad de consultas de pertinencia ingresadas.

2.4. Proyectos de equipamiento (literal g.1.2) y de desarrollo turístico (literal g.2)

- **Propuesta:** Precisar la definición actual, señalando que la superficie a considerar es la “superficie predial a intervenir”, y no solamente la superficie predial.
- **Fundamento:** El artículo 3 literal g.1.2) del RSEIA, relativo a los “proyectos de equipamiento” regula, en su letra b), el ingreso de proyectos de equipamiento que tengan una superficie predial igual o mayor a 20.000 m². Por su parte, el artículo 3 literal g.2) del RSEIA, relativo a “proyectos de desarrollo minero” regula, en la letra b), el ingreso de proyectos de equipamiento que tengan una superficie predial igual o mayor a 15.000 m².

La modificación propuesta entrega mayor claridad respecto de estas tipologías de proyectos, con el objeto de disminuir el número de consultas de pertinencia. En particular, la tipología contenida en el artículo literal g.1) del RSEIA, relativo a los “proyectos de equipamiento” es la segunda más consultada durante los últimos 5 años (2019-2023), al concentrar el 12% de las consultas ingresadas por año. En efecto, durante dicho periodo,

¹³ Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA. Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), p.189.

se resolvieron, al menos, 1.375 consultas de pertinencia por tipología g.1), en circunstancias que solo el 6% corresponden a proyectos que sí debían ingresar. Similar situación ocurre con la tipología contenida en el artículo 3 literal g.2) del RSEIA, relativo a “proyectos de desarrollo turístico” que, durante el mismo periodo consultado, respecto de 28 de un total de 361 consultas de pertinencia, se determinó su ingreso obligatorio al SEIA previa ejecución, lo que representa un 8% del total de consultas.

El hecho que tan solo el 6% de las consultas de pertinencia ingresadas debiesen ingresar al SEIA, se explica, porque el impacto ambiental es una alteración al medio ambiente que puede ser expresado o representado en un espacio geográfico, la predicción y evaluación de los impactos se realizan considerando los factores del proyecto que los generan, y que dicen relación con la localización o ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad¹⁴. Por tanto, la superficie efectivamente empleada por las obras, partes y acciones de un determinado proyecto o actividad es lo que representa la envergadura y relevancia de los potenciales impactos ambientales de un proyecto, más no la superficie predial en sí misma. Por lo anterior, se propone precisar que se debe tratar de la superficie predial que intervendrá efectivamente el proyecto en cuestión.

Cabe hacer presente que, respecto de ninguna de las dos tipologías en análisis, la precisión busca eximir el ingreso de este tipo de proyecto al SEIA, debido a que, en la mayor parte de los casos, cumplen con el otro requisito establecido en la letra a) del artículo 3 literal g.1.2) y del literal g.2), esto es, porque detentan una superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²). En efecto, solo casos excepcionales, en que se cumplan todos los supuestos de hecho de la norma, relativos a proyectos de equipamiento o de desarrollo turísticos, que sin intervenir una superficie predial igual o mayor a 15 o 20 ha, según corresponda, cuenten con una superficie construida igual o superior a 5.000 m², lograrían eximirse.

2.5. Proyectos industriales que se ejecuten en zonas latentes o saturadas (literal h.2)

- **Propuesta:** Reducir el umbral de emisiones atmosféricas que determina el ingreso al SEIA de proyectos industriales ubicados en zonas latentes o saturadas, disminuyendo de 5% a 2% el porcentaje de emisiones inventariadas para alguno de los contaminantes causantes de la saturación o latencia.
- **Fundamento:** El artículo 3 literal h.2 del RSEIA regula el ingreso a evaluación ambiental de los proyectos industriales que se encuentren en zonas declaradas latentes o saturadas, considerando dos parámetros: la superficie del proyecto y/o la magnitud de sus emisiones atmosféricas. En la presente propuesta, se propone modificar este segundo parámetro, y que dice relación con *“aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por*

¹⁴ SEA. Guía “Área de Influencia en el Sistema de Evaluación Ambiental”, p.27, criterios 5 y 6.

ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.

Esta tipología presenta una **baja intensidad de uso**. En efecto, en los últimos 5 años (2019-2023) solo ingresaron 10 proyectos por tipología h.2, todos correspondientes a DIA. Dentro de ellos, solo 2 ingresaron a evaluación ambiental debido a la magnitud de sus emisiones atmosféricas, mientras que el resto de los proyectos ingresó por considerar una superficie mayor a 20 hectáreas. La baja intensidad de uso se atribuye, en parte, a que el valor porcentual de emisiones que establece esta tipología (5%) representa emisiones de gran envergadura.

Además, se aprecia una diferencia significativa entre el valor porcentual de las emisiones atmosféricas establecido en el literal h.2 (5%) y lo exigido en los Planes de Prevención y Descontaminación Atmosférica (“**PPDA**”) y en los Planes de Descontaminación Atmosférica (“**PDA**”). En efecto, los límites para la compensación de emisiones establecidas dichos planes son significativamente inferiores al valor porcentual de las emisiones (5%) que establece el literal h.2¹⁵.

En consecuencia, es posible advertir una asimetría entre los criterio de compensación establecidos en la normativa, atendiendo a que los titulares de proyectos, actividades y/o modificaciones de proyectos existentes que hayan ingresado al SEIA deben presentar e implementar un Plan de Compensación de Emisiones (“**PCE**”) cuando superan los umbrales establecidos en los PPDA o PDA, es posible identificar proyectos industriales, ubicados en zonas declaradas latentes o saturadas, cuyas emisiones se encuentran por sobre los límites de compensación establecidos en los PDA y/o PPDA, no obstante, estos no tienen obligación de presentar un PCE por no estar obligados a someterse al SEIA.

Conforme a todo lo anterior, se propone reducir el umbral de emisiones atmosféricas, considerando dos hipótesis: **(i)** que se supere el 2% del contaminante según el inventario de emisiones vigente, y **(ii)** que se supere el límite para compensación establecido en el PPDA. Esto, para provocar que los proyectos que ingresen por esta tipología deban presentar un PCE. Al respecto, cabe hacer presente que la propuesta precisa que solo se deben considerar las fuentes fijas del proyecto (y no las móviles o maquinaria fuera de ruta), lo que no modifica las condiciones bajo las cuales se ha interpretado este literal hasta la fecha.

¹⁵ A modo de ejemplo, en la región Metropolitana, cualquier proyecto que se somete al SEIA, independiente de su tipología de ingreso, debe presentar un Programa de Compensación de Emisiones (“**PCE**”) si sus emisiones superan las 2.5 t/año de MP10. Sin embargo, un proyecto industrial debe ingresar al SEIA si supera una emisión de 45,6 t/año de MP10, valor que equivale al 5% de la emisión de fuentes fijas que indica el inventario vigente.

Al respecto, cabe advertir que, si bien el caso anterior es el más crítico, la amplia diferencia entre ambos parámetros se da de forma generalizada considerando todas las zonas latentes y/o saturadas que cuentan con planes. La única excepción a lo anterior es el caso del “Plan para la zona de Coyhaique y su zona circundante”, en donde el límite de compensación es mayor al referido umbral del 5% de las emisiones inventariadas. No obstante, a la fecha no han ingresado proyectos en dicha región por esta tipología.

2.6. Proyectos de desarrollo minero: reprocesamiento de relaves (literal i.1)

- **Propuesta:** Establecer una excepción para aquellos proyectos que, contando con una resolución de calificación ambiental favorable y vigente para la gestión y manejo de relaves, contemplen reprocesamiento de relaves dentro de la faena minera en operación, siempre que cumplan con alguna de las siguientes circunstancias: **(i)** que se trate de reprocesamiento de relaves frescos (no depositados), o **(ii)** que las obras y adecuaciones necesarias para reprocesamiento de relaves contemplen un aumento inferior al 25% de la capacidad nominal autorizada para el procesamiento de minerales.
- **Fundamento:** El reprocesamiento de relaves consiste en la utilización del relave o material de descarte de los procesos de extracción de mineral, que luego de pasar por un proceso de selección, ingresan a una planta de beneficio, a partir de la cual se extrae mineral. Los proyectos de reprocesamiento de depósitos mineros, también conocidos como “minería secundaria”, ingresan al SEIA por aplicación de los literales i.1)¹⁶ e i.3)¹⁷ del artículo 3 del RSEIA.

En los últimos 5 años (2019 – 2023), existen 7 proyectos ingresados por EIA y calificados por esta tipología, ninguno de los cuales dice relación con proyectos de reprocesamiento, en los términos de la presente propuesta. De lo anterior, se desprende que: **(i)** de implementar la presente modificación, los proyectos de desarrollo minero que han ingresado al SEIA por medio de un EIA lo continuarían efectuando de la misma forma, y **(ii)** los proyectos de reprocesamiento, en los términos previamente descritos, no generan impactos significativos, a diferencia de otros proyectos de desarrollo minero. En efecto, en comparación a un proyecto de desarrollo minero, los proyectos de reprocesamiento de relaves detentan un menor potencial de impacto ambiental. Lo anterior se explica porque, a diferencia de los proyectos mineros, existen una serie de obras, partes y acciones que no se realizan a propósito del reprocesamiento (por ejemplo, las faenas asociadas a la explotación del rajo, perforaciones y tronaduras, carguío y transporte hacia botaderos, chancado primario, entre otros).

Por otra parte, de conformidad con el artículo 315 del Decreto Supremo N°132, de 2002, del Ministerio de Minería, que “Aprueba Reglamento de Seguridad Minera” (“**Reglamento**

¹⁶ Art. 3 literal i.1 RSEIA. “Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o **beneficio** de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral **es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)**”.

¹⁷ Art. 3 literal i.3 RSEIA. “Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la **extracción o beneficio**, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto **tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior**”.

de Seguridad Minera”)¹⁸, cualquier modificación que permita un aumento inferior al 25% en la capacidad de extracción no requiere de autorización sectorial.

A partir de lo anterior, se propone excluir del ingreso al SEIA aquellos proyectos de reprocesamiento de relaves cuando: **(i)** correspondan a relaves frescos, esto es, no depositados, cuya recirculación o transporte se realiza mediante ductos hacia una planta para el reprocesamiento, o **(ii)** correspondan a relaves depositados, cuyo reproceso permita un aumento inferior al 25% de la capacidad nominal autorizada, replicando la hipótesis que establece el Reglamento de Seguridad Minera para eximir dichas modificaciones de la autorización sectorial.

2.7. Proyectos de cultivo de macroalgas y moluscos filtradores (letra n).

- **Propuesta:** Modificar el umbral de producción anual para proyectos de cultivo macroalgas, de 500 t/año a 700 t/año; y para proyectos de cultivo de moluscos filtradores, de 300 t/año a 500 t/año.
- **Fundamento:** El cultivo de especies hidrobiológicas extensivas comprende, en el marco de esta propuesta, a especies de macroalgas, tales como pelillo, cochayuyo y huiro, y a especies de moluscos filtradores, tales como ostras, ostiones y choritos. El proceso de cultivo extensivo de estas especies se caracteriza por el nulo requerimiento de alimento de origen antrópico, dado que estas especies captan del medio acuático directamente su alimento, el que está constituido por microorganismos y materia orgánica, en el caso de los moluscos, y por nutrientes inorgánicos, en el caso de las macroalgas, todos los cuales existen naturalmente en el medio ambiente marino.

Junto con lo anterior, cabe tener presente el surgimiento de la nueva normativa sectorial que rige a la explotación de estos recursos, correspondiente al Decreto Supremo N°45, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que “Aprueba Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala” (“**Reglamento APE**”).

Entre otros aspectos, el Reglamento APE define la producción anual máxima que puede tener un centro de cultivo para ser catalogado como APE. Así, en el caso de una persona natural la capacidad máxima es de 500 t, y para un grupo de pescadores artesanales la capacidad máxima es de 2.000 t. De cualquier modo, y sin distinción respecto a la persona que titulariza un centro de cultivo, el Reglamento APE establece en su Título II (artículos del 8° al 27°) una serie de medidas ambientales que todos los centros APE deben cumplir, con total independencia de las disposiciones que establece el RSEIA. Entre estas medidas se encuentra la obligación de realizar periódicamente una evaluación ambiental del espacio que ha sido utilizado en el desarrollo de las actividades de acuicultura, con el fin de verificar las buenas condiciones ambientales, estableciendo, además, medidas de suspensión de

¹⁸ Art. 315 Reglamento Seguridad Minera. “*Todo proyecto de instalación, ampliación o modificación significativa de las plantas de tratamiento de minerales tales como cambios tecnológicos en los procesos de recuperación o aumento en los tonelajes de tratamiento por sobre el veinticinco por ciento (25%) de la capacidad nominal, debe ser presentado al Servicio para su revisión y aprobación (...)*”.

ingreso de nuevos ejemplares (cambios en la producción) si se llegan a detectar condiciones desfavorables. A ello, se agrega que, en el marco del monitoreo y fiscalización ambiental de estos centros, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“**SERNAPESCA**”) cumple un rol esencial como órgano fiscalizador, en el que se incluye a los laboratorios que realizan los monitoreos, así como los resultados de éstos.

Además, respecto a la evaluación ambiental de proyectos de cultivo de macroalgas y/o moluscos filtradores en el SEIA, es preciso mencionar que, durante los últimos 5 años (2019-2023), se han calificado 19 proyectos, todos correspondientes a DIA ingresadas por la tipología establecida en el literal n.2), relativa al cultivo de moluscos filtradores. Por lo demás, desde la publicación del Reglamento APE¹⁹, no se registran proyectos con RCA desfavorable.

Otro antecedente relevante sobre el comportamiento ambiental de esta tipología de proyectos es que aportan al medio ambiente una cantidad significativamente baja de materia orgánica (heces y pseudo heces), si se le compara con un centro de cultivo intensivo. De acuerdo con los Informes Ambientales de la Acuicultura (“**INFA**”), publicados periódicamente por la SERNAPESCA se consigna que, en los últimos dos informes (periodo de monitoreo ambiental entre 2019 y 2022), el 100% de los centros de cultivo de moluscos evaluados en el SEIA presentan condiciones ambientales aeróbicas. En el caso de los cultivos de macroalgas, en los últimos 10 años, todos los monitoreos ambientales realizados a estos centros (INFA’s o preINFA’s), evidencian en el 100% de ellos condiciones de aerobia.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, es posible mencionar que: **(i)** los proyectos que han sido evaluados y aprobados en el SEIA por estas tipologías no generan impactos ambientales significativos, de acuerdo al artículo 11 de la Ley N°19.300; **(ii)** los centro de cultivo APE cuentan con normativa sectorial que establece medidas ambientales aplicables a todos los proyectos; y **(iii)** los APE, y el cumplimiento de las medidas ambientales antes señaladas, están sujetos al control y fiscalización del SERNAPESCA.

A partir de lo expuesto, se propone modificar los valores de producción que determinan el ingreso de los proyectos de cultivo de especies extensivas al SEIA. Para la tipología establecida en el literal n.1) del artículo 3 del RSEIA, relativa a cultivo de macroalgas, se propone aumentar la capacidad de producción anual de 500 a 700 toneladas, y para la tipología establecida en el literal n.2) del artículo 3 del RSEIA, relativa al cultivo de moluscos filtradores, se propone aumentar la capacidad de producción de 300 a 500 toneladas.

2.8. Proyectos de almacenamiento y transporte de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables y corrosivas (literal ñ).

- **Propuesta:** Ajustar los umbrales de ingreso al SEIA para los proyectos o actividades de almacenamiento y transporte de sustancias peligrosas, en armonía con las disposiciones establecidas en la normativa sectorial (**ver Tabla N°1 de esta presentación**).

¹⁹ El Reglamento APE fue publicado con fecha 24 de febrero de 2022.

- **Fundamento:** Ajustar los umbrales de ingreso al SEIA para los proyectos o actividades de almacenamiento y transporte de sustancias peligrosas, debido a que las externalidades negativas de estas actividades obedecen a un “riesgo” y no un “impacto ambiental”. Respecto a la distinción de ambos conceptos, se hace remisión a lo indicado a propósito de la tipología establecida en el artículo 3 literal e.6) del RSEIA, relativo a las estaciones de servicio (**ver fundamentación tipología artículo 3 literal e.1**).

Lo relevante es que el no ingreso de un determinado proyecto al SEIA, no exime del cumplimiento de la normativa sectorial que regula este tipo de actividades, la cual es robusta, al establecer, de acuerdo con el tipo de actividad y/o sustancia, exigencias para prevenir eventuales contingencias y controlar las emergencias, según como se detalla a continuación por tipo de sustancia y/o residuo:

- a) Las **sustancias peligrosas** se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N°43, de 2015, del Ministerio de Salud, que “Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas” (“**D.S. N°43/2015**”), el cual es posterior al RSEIA, y en el Decreto Supremo N°298, de 1994, del Ministerio de Transportes, que “Reglamenta Transporte de Carga por Calles y Caminos” (“**D.S. N°298/1994**”), respectivamente.
- b) Los **residuos peligrosos** se encuentran regulados por el D.S. N°148/2004 del Ministerio de Salud, que “Aprueba Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos” (“**D.S. N°148/2004**”).
- c) Los **combustibles líquidos** se encuentran regulados en el Decreto Supremo N°160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que “Aprueba Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción, Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos” (“**D.S. N°160/2008**”).
- d) Los **explosivos** se encuentran regulados en el Decreto Supremo N°83, de 2007, del Ministerio de Defensa, que “Aprueba Reglamento complementario de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares” (“**D.S. N°83/2007**”).

Apoya lo anterior, el “Informe Final de la Comisión Asesora para la Evaluación del SEIA”²⁰ que, tratándose de **proyectos de almacenamiento de sustancias peligrosas**, propuso equiparar ciertos umbrales con el establecido en el Decreto Supremo N°43, de 2015 MINSAL, que “Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas” (“**Reglamento de Almacenamiento Sustancias Peligrosas**”). Por otra parte, en materia de **transporte de sustancias peligrosas**, dicha comisión también propuso eliminar esta tipología de ingreso, a través de una reforma legal. Todo lo anterior, con fundamento en la robusta normativa sectorial existente ya referida, sumado que los impactos asociados a

²⁰ Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA. Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), p. 208 a 2012.

dichas actividades no tienen la magnitud para ser evaluados a través de un instrumento como el SEIA.

Sobre la base de todo lo anterior, se estima que estos proyectos presentan potencial de generar impactos ambientales en la medida que su capacidad de almacenamiento o transporte aumenta, pues ello conlleva la intervención de una mayor superficie, mayores emisiones atmosféricas, de ruido u otro contaminante. Por ello, la propuesta consiste en proponer nuevos umbrales de almacenamiento y transporte, aumentando las cantidades según, a continuación, se detalla:

(i) Art. 3 literal ñ.1) “sustancias tóxicas”.

- **Propuesta:** Se modifica el umbral de 30 a 2.500 toneladas.
- **Fundamento:** Con el objeto de armonizar dicho límite con lo dispuesto en el artículo 34 del D.S. N°43/2015 MINSAL, que regula el almacenamiento de sustancias peligrosas, estableciendo un tope de 2.500 toneladas en bodegas adyacentes, no pudiendo superar en su conjunto las 10.000 toneladas, el cual, también es el límite de las bodegas separadas. Por último, cabe hacer presente que, este mismo umbral fue propuesto en el “Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial”²¹. Revisados los proyectos ingresados y calificados durante los últimos cinco (5) años (2019 – 2023), se observan 9 proyectos, de los cuales, 5 presentan una capacidad de almacenamiento inferior a 2.500 t. Por lo demás, la totalidad de los proyectos identificados (9) corresponden a DIA y presentan RCA favorable.

(ii) Art. 3 literal ñ.2) “sustancias explosivas”.

- **Propuesta:** Se modifica umbral de 2,5 a 30 toneladas.
- **Fundamento:** Con el objeto de armonizar dicho límite con lo dispuesto en el artículo 275 del D.S. N°83/2007, que establece la carga máxima admisible para el transporte de elementos explosivos, el cual fija un umbral de 30 toneladas.

Al respecto, cabe considerar que, si bien lo propuesto es modificar el umbral establecido para el “almacenamiento”, y no el transporte de explosivos, el límite fijado sectorialmente para esta última actividad es conservador. En efecto, los límites fijados para las instalaciones y “camiones fábricas”, además de distinguir la cantidad de explosivos permitidos según tipo de almacén (de superficie, subterráneos, enterrados, y móviles), está supeditada a la autorización de los municipios²². En cambio, el límite

²¹ Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA. “Informe Final. Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA” (2016), p. 210.

²² Artículo 232 del D.S. N°83/2007 “*Las instalaciones destinadas al almacenamiento de explosivos, artificios o sustancias químicas utilizadas como materias primas en su elaboración, sólo podrán ser ubicadas en los lugares permitidos por la Municipalidad correspondiente y acorde con los respectivos instrumentos de planificación territorial*”.

establecido para el transporte es considerablemente menor en comparación con las instalaciones y/o “camiones fábricas”²³, debido a que es una actividad considerablemente más riesgosa que el almacenamiento.

Revisados los proyectos ingresados y calificados durante los últimos cinco (5) años (2019 – 2023), se identificaron 5 proyectos: tres (3) de almacenamiento exclusivo asociados a polvorines mineros, dentro de los cuales, uno (1) presenta una capacidad de almacenamiento inferior al umbral propuesto, y dos (2) proyectos de producción con almacenamiento²⁴. A lo anterior, se agrega que todos los proyectos corresponden a DIA y, si bien se aprecia solo un proyecto con RCA desfavorable²⁵, este presenta una capacidad de almacenamiento total de 180 toneladas, siendo significativamente superior al umbral propuesto.

(iii) Art. 3 literal ñ.3) “sustancias inflamables”.

- **Propuesta:** Se modifica el umbral de 80 a 1.000 toneladas.
- **Fundamento:** Esta modificación busca armonizar el umbral de ingreso al SEIA con el límite establecido el artículo 81 del D.S. N°43/2015 MINSAL, que permite almacenar hasta 1.000 toneladas de sustancias inflamables en una bodega exclusiva y separada.

Revisados los proyectos ingresados y calificados durante los últimos cinco (5) años (2019 – 2023), se identificaron 33 proyectos, entre los cuales, 21 presentan una capacidad de almacenamiento inferior al umbral propuesto. Por lo demás, la totalidad de los proyectos identificados (33) corresponden a DIA y presentan RCA favorable.

(iv) Art. 3 literal ñ.4) “sustancias corrosivas”.

- **Propuesta:** Se modifica umbral de 120 a 2.500 toneladas.
- **Fundamento:** Esta modificación busca armonizar el umbral con lo establecido en el artículo 34 del D.S. N°43/2015 MINSAL, que permite almacenar hasta 2.500 toneladas de este tipo de sustancia en bodegas adyacentes, no pudiendo superar en su conjunto las 10.000 toneladas, el cual también es el límite de las bodegas separadas. Revisados los proyectos ingresados y calificados durante los últimos cinco (5) años (2019 – 2023), se identificaron 23 proyectos, entre los cuales, 8 presentan una capacidad de almacenamiento inferior al umbral propuesto.

²³ A modo de ejemplo, el límite fijado para planta mezcladoras de nitrato, consideradas como almacenes de explosivos, alcanza una cantidad máxima de 200 toneladas.

²⁴ La propuesta no contempla modificaciones a los umbrales de producción, de modo que los proyectos de capacidad de producción similar a los identificados continuarían ingresando al SEIA.

²⁵ Proyecto: Polvorines en Planta EHM.

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expediente.php?id_expediente=2142102037&modo=ficha

Dentro de los 23 proyectos identificados, todos se encuentran aprobados y sólo 1 caso corresponde a un EIA²⁶, cuyos impactos significativos están asociados a riesgo para la salud de la población debido a las emisiones odorantes. Sin perjuicio de ello, dicho proyecto corresponde además con las tipologías de ingreso ñ.1, por almacenamiento de sustancias tóxicas, y ñ.2, por almacenamiento y producción de sustancias combustibles. Al respecto, de implementarse la presente propuesta, un proyecto de dichas características igualmente ingresaría al SEIA, toda vez que esta considera mantener los umbrales establecidos para la producción de sustancias tóxicas, explosivas, combustibles y corrosivas o reactivas.

(v) Art. 3 literal ñ.5) “transporte de sustancias peligrosas”.

- **Propuesta:** Se modifica umbral de 400 a 2.500 toneladas/día.
- **Fundamento:** Se aumenta la capacidad de transporte de sustancias peligrosas a 2.500 toneladas/día, en coherencia con la capacidad de almacenamiento propuesta para las sustancias tóxicas (ñ.1). Revisados los proyectos ingresados y calificados durante los últimos cinco (5) años (2019 – 2023), se identificaron 14 proyectos aprobados²⁷, todos correspondientes a DIA, entre los cuales, 10 presentan una capacidad de almacenamiento inferior al umbral propuesto.

2.9. Proyectos de saneamiento ambiental (literal o).

- **Propuesta:** Se propone armonizar las definiciones de actividades y proyectos que deben someterse al SEIA con las disposiciones que establece la Ley N°20.920 que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (“Ley REP”) y, en particular, las referidas a las definiciones de pretratamiento, preparación para la reutilización y eliminación. Junto con ello, se ajustan los umbrales que determinan el ingreso de proyectos a evaluación ambiental.
- **Fundamento:** Las modificaciones introducidas en cada tipología del presente literal dicen relación con la adecuación del umbral que determina el ingreso del proyecto o actividad SEIA, y la definición de nuevas tipologías, de acuerdo con las nuevas definiciones incorporadas, según como se fundamenta a continuación:

(i) Literal o.4): “Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario”.

- **Propuesta:** Se aumenta capacidad de población atendida, de 2.500 a 5.000 habitantes.

²⁶ Proyecto: Actualización y Mejoras Ambientales del Complejo Industrial Coker.

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expediente.php?id_expediente=2145409483&modo=ficha

²⁷ Se identifican 2 proyectos rechazados en primera instancia, que posteriormente ingresaron y fueron aprobados.

Fundamento: El actual umbral no actúa como un elemento diferenciador entre los proyectos de menor y mayor envergadura.

En la práctica, en los últimos 5 años (2019 – 2023), se registran 22 proyectos calificados, todos ellos por DIA y diseñados para atender a poblaciones de al menos 4.000 habitantes, presentando una capacidad muy superior al umbral de 2.500 habitantes establecido actualmente. Dentro de los proyectos identificados (22), se identifican solo 5 proyectos que presentan una capacidad de población atendida inferior a 5.000 habitantes, los que además obtuvieron una RCA favorable.

A lo anterior, se agrega que este tipo de proyectos se encuentra regulado por normativa sectorial que se hace cargo de los impactos sanitarios, sin hacer alguna distinción relativa a su capacidad o envergadura. En efecto, estos proyectos se encuentran sujetos al control y fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios²⁸, cuando se trata de proyectos que constituyen servicios sanitarios públicos, o de la Seremi de Salud, cuando se trata de sistemas particulares²⁹.

En el mismo sentido de lo anterior, se consideró el antecedente presentado por el Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), el cual señala *“el valor actual (2.500 hab) es asimilable a una población atendida de entre 400 y 500 viviendas, correspondiendo a **proyectos de pequeña escala o envergadura (sistema particular o público)** y cuyos principales impactos sanitarios o ambientales pueden ser abordados por el organismo sectorial competente”*³⁰ (énfasis agregado).

Sobre la base de lo anteriormente señalado, la propuesta de modificación tiene por objetivo excluir del ingreso al SEIA a aquellos proyectos que no presentan impactos ambientales, o bien, aquellos proyectos cuyos potenciales impactos son de envergadura menor y se encuentran abordados debidamente por la normativa sectorial.

(ii) Literal o.5): “sistemas o plantas de pretratamiento, tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos de origen domiciliario, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones”.

- **Propuesta:** Se propone crear subtipologías con sus respectivos umbrales de ingreso.
- **Fundamento:** A continuación, se fundamenta, por subtipología, su incorporación y umbral.

Art. 3 literal o.5.1): “Sistemas o plantas de eliminación de residuos sólidos de origen domiciliario”.

²⁸ En virtud de lo establecido en el D.F.L. N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley general de Servicios Sanitarios.

²⁹ En virtud de lo establecido en el D.F.L N°725, de 1967, del Ministerio de Salud, Código Sanitario.

³⁰ Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA. “Informe Final. Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA” (2016), p. 214.

Actualmente, se establece un umbral de ingreso para las instalaciones que atiendan a una población igual o mayor a 5.000 habitantes, lo que equivale aproximadamente a 6 toneladas/día. Dicha cantidad es menor a la capacidad de carga de un camión recolector de residuos sólidos domiciliarios promedio (de capacidad 20 m³), que puede llegar a cargar alrededor de 15 toneladas³¹. Por tanto, actualmente, se está requiriendo el ingreso al SEIA a proyectos de escala menor.

Adicionalmente, se observa una asimetría o desproporción en la regulación actual al momento de regular actividades de similar envergadura y relevancia de impactos. En efecto, el umbral establecido para los “*sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos*” (literal o.8) es de 30 toneladas/día, lo cual es cinco veces mayor al umbral de ingreso regulada por esta tipología. Ello, pese a que, en ambos casos, se trata de eliminación de residuos sólidos no peligrosos de similares características que, en algunos casos, tratan tanto residuos de origen industrial como domiciliario (ej. plantas de compostaje).

En tercer lugar, todo proyecto de eliminación de residuos domiciliarios, además de ingresar al SEIA, debe obtener en forma previa a su operación una autorización de proyecto y una autorización de funcionamiento por parte de la autoridad sanitaria.

Por tanto, con el objeto de armonizar los umbrales de ingreso establecidos para proyectos de eliminación de residuos, se propone igualar el umbral de ingreso con el establecido actualmente para residuos industriales, para los cuales, se establece una tasa de 30 toneladas/día de recepción.

Respecto a ello, es preciso mencionar que la tasa de recepción propuesta sigue representando proyectos de escala menor, lo que implica que todo proyecto de relleno sanitario deberá ingresar a evaluación ambiental.

Art. 3 literal o.5.2 “sistemas o plantas de tratamiento de residuos sólidos de origen domiciliario, incluidas las plantas de compostaje y las de biodigestión”.

Se propone un umbral diferenciado y mayor para plantas de compostaje y de biodigestión, con el objeto de evitar el ingreso al sistema de proyectos de valorización de residuos de baja escala, toda vez que estos podrían contribuir a descomprimir los sitios de disposición final. Con ello, se espera favorecer la aplicación del principio de jerarquía en el manejo de residuos, privilegiando la valorización por sobre la eliminación de estos.

Art. 3 literal o.5.3) “Estaciones de transferencia de residuos sólidos de origen domiciliario”

³¹ CEPAL – Ministerio de Desarrollo Social. “Guía general para la gestión de residuos sólidos domiciliarios”, p.63.

Las estaciones de transferencia corresponden a actividades de pretratamiento, en las cuales, no se ven modificadas las características químicas y/o biológicas de los residuos. De hecho, actualmente, se excluyen de lo que se entiende por “tratamiento”. Por ello, no resulta coherente que estos centros de acopio y clasificación de residuos, que realizan actividades que no modifican las características químicas y/o biológicas, sean equiparados en su umbral con actividades de tratamiento como, por ejemplo, los rellenos sanitarios que producen lixiviados, emisiones de olores, emisiones atmosféricas, entre otros.

Dicho lo anterior y, en atención a que las estaciones de transferencia presentan impactos ambientales de menor magnitud, se propone establecer una tipología y umbral específicos, diferenciándolas de las actividades de tratamiento.

Art. 3 literal o.5.4) “Sistemas o plantas de pretratamiento y/o de preparación para la reutilización de residuos sólidos inorgánicos de origen domiciliario, incluidos los centros de acopio y clasificación”.

Respecto de la presente tipología, se proponen dos cambios. Uno relativo a la tasa de ingreso, y otro que recae sobre la capacidad de almacenamiento, en consideración a que este tipo de plantas tiene el potencial de contar con patios o sitios destinados a la acumulación de residuos.

Respecto de la **tasa de ingreso**, cabe hacer presente que las actividades de pretratamiento y preparación para la reutilización de residuos sólidos inorgánicos consisten en procesos relacionados con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos inorgánicos, que no contemplan reacciones químicas ni biológicas. Por ello, se propone un umbral de 200 toneladas/día como tasa de ingreso para este tipo de actividades, lo que equivale, aproximadamente, a una tasa de ingreso aproximada de 20 camiones diarios (considerando una capacidad de 10 t/camión).

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, independiente de la capacidad de un sistema de estas características, este tipo de infraestructura está sujeta a dos mecanismos de control adicionales: **(i)** debe ubicarse en suelos de uso “industrial” o “de equipamiento”, dependiendo de su calificación técnica, y **(ii)** además de la autorización de proyecto, requieren de una autorización sanitaria previa a su funcionamiento.

En cuanto a la **capacidad de almacenamiento**, de forma alternativa a la tasa de ingreso, se incorpora un segundo umbral de 2.000 toneladas, lo que, tratándose de un proyecto que contemple una tasa de ingreso de 200 toneladas/día, equivaldría a 10 días de acumulación de residuos sólidos orgánicos.

(iii) Literal o.7) “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos”.

- **Propuesta:** Se propone eliminar las tipologías contenidas en los literales o.7.1) y o.7.3), y mantener las tipologías contenidas en los literales o.7.2) y o.7.4), en la medida que ello permitiría abarcar los impactos ambientales de todos los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos.
- **Fundamento:** El actual artículo 3 literal o.7) exige el ingreso al SEIA de los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, cuando estos contemplan: **(a)** la existencia de lagunas de estabilización (literal o.7.1), **(b)** la utilización de efluentes para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos (literal o.7.2), **(c)** el tratamiento de residuos provenientes de terceros (literal o.7.3), y **(d)** el tratamiento de efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente de las aguas servidas de una población de 100 personas, en uno o más parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos.

Respecto a la anterior subdivisión de tipos de proyectos o actividades, si bien el literal o.7) es ampliamente aplicado dentro de los proyectos de saneamiento ambiental (literal o)³², es posible señalar que las subtipologías de los literales o.7.1 (lagunas de estabilización) y o.7.3 (tratamiento de residuos provenientes de terceros) se encuentran en desuso. En efecto, en los últimos 5 años (2019-2023), la primera tipología (**literal o.7.1**) solo registra la calificación de 2 proyectos, los cuales, también correspondían a la tipología o.7.2, relativa a la utilización de efluentes para riego; mientras que la segunda de ellas (**literal o.7.3**) registra el ingreso de 1 proyecto, el que a la vez corresponde con la tipología o.7.4, relativa al tratamiento de efluentes.

A continuación, se fundamentan las modificaciones propuestas en cada caso.

o.7.1. Uso de efluentes para riego, aspersión e infiltración.

La presente tipología (actual literal o.7.2) es la de mayor aplicación en el marco del literal o.7. Esto se atribuye, en parte, a que la sola acción de regar, infiltrar o humectar el suelo es suficiente para cumplir con la hipótesis planteada.

La presente propuesta considera establecer un umbral de caudal equivalente a 50 m³/día para riego, aspersión o humectación de terrenos, siempre que se trate de RILES tratados. De este modo, cuando los RILES no sean tratados, deberán ingresar al SEIA bajo cualquier circunstancia.

Durante los últimos 5 años (2019 – 2023) se identifican 28 proyectos calificados por esta tipología, todos correspondientes a DIA. Dentro de ellos, se identifican 2 proyectos

³² Se registran 52 proyectos calificados en los último 5 años (2019 – 2023), lo que representa el 42% del total de proyectos asociados a esta tipología

rechazados³³, ambos con caudales superiores a los 50 m³/día que considera la presente propuesta.

Por otra parte, se identifican como proyectos con mayor potencial de generar impacto por actividades de riego con RILES, a los planteles o criaderos de animales, específicamente por las emisiones de olor que estos conllevan.

Si bien estos proyectos ingresan al SEIA por una tipología distinta a la que se propone modificar, en ocasiones consideran dentro de sus actividades la disposición o riego del suelo con RILES. En este contexto, durante los últimos 5 años, se identifican 3 proyectos de planteles de crianza y engorda cerdos, ingresados por tipología I.3, que fueron rechazados por la COEVA³⁴. Si bien dichos proyecto contemplaban actividades de riego con efluentes tratados, su caudal de efluentes para riego era superior a 100 m³/día.

A partir de ello, es posible señalar que la presente propuesta no eximiría a proyectos que tienen el potencial de generar impactos ambientales significativos.

o.7.2. Tratamiento de efluentes

Se propone adecuar el umbral existente³⁵, atendiendo a la envergadura de este tipo de proyectos. En efecto, *“se requiere definir un criterio de corte que permita diferenciar entre los sistemas de tratamiento pequeños y de bajo o nulo impacto, que pueden ser evaluados sectorialmente, de aquellos cuyas dimensiones o procesos hacen imprescindible su evaluación ambiental. Se deben determinar las variables que tendrán valor de corte como, por ejemplo, caudal, carga orgánica, tamaño de la instalación, entre otros”*³⁶.

Al respecto, cabe hacer presente que el no ingreso de un determinado proyecto al SEIA, no exime del cumplimiento de la normativa sectorial que regula este tipo de actividades, la cual es robusta, al regular: **(a)** la descarga de RILES al sistema de alcantarillado en el D.S. N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, **(b)** la emisión de RILES a aguas subterráneas en el D.S. N°4, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y **(c)** la descarga de RILES a aguas marinas y continentales superficiales en el D.S. N°9, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Por lo tanto, los riesgos sanitario-ambientales son siempre abordados a partir de los instrumentos normativos antes señalados, los que son fiscalizados por las entidades administrativas correspondientes.

³³ DIA “Aumento de producción y riego de efluentes planta Mafrisur” y DIA: “Sistema de tratamiento de RILES agroindustrial Agrocol limitada”.

³⁴ DIA “El Charco”, DIA “Mejoramiento y ampliación Plantel Leñadura Agrícola AASA” y DIA “Instalaciones Agropecuarias Santa Inés”.

³⁵ El umbral actual corresponde a una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas.

³⁶ Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA. “Informe Final. Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA” (2016), p. 215.

Por lo demás, durante los últimos 5 años (2019 – 2023), se identifican 26 proyectos calificados por esta tipología, todos correspondientes a DIA con RCA favorable.

(iv) Literal o.8) “Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos”.

- **Propuesta:** Se propone crear subtipologías con sus respectivos umbrales de ingreso, en forma análoga a lo propuesto para residuos domiciliarios (o.5). Además, se incorpora una distinción cuando se trata de residuos orgánicos, por tratarse de actividades con mayor potencial de generar impactos ambientales. Todo ello, en línea con la justificación detallada en la propuesta de modificación al literal o.5), buscando equivalencia entre los umbrales establecidos para ambas tipologías, cuando se trate de actividades similares.
- **Fundamento:** A continuación se fundamenta, por subtipología, su incorporación y umbral.

o.8.1. Sistemas o plantas de eliminación de residuos industriales sólidos.

Se mantiene la tasa de ingreso actual de 30 toneladas/día, en línea con lo establecido para residuos sólidos domiciliarios (literal o.5.1 de esta propuesta), toda vez que, en ambos casos, se trata de eliminación de residuos sólidos.

o.8.2 Sistemas o plantas de tratamiento o pretratamiento de residuos industriales sólidos de origen animal o de lodos.

Se precisa que el tratamiento o pretratamiento de los residuos industriales sólidos puede venir de origen animal o de plantas de tratamiento de aguas residuales de cualquier clase. Dado los potenciales impactos asociados a estas actividades, se mantiene la tasa de ingreso actualmente establecida, equivalente a 30 toneladas/día, al tratar residuos industriales sólidos al igual que el caso anterior.

o.8.3 Sistemas o plantas de tratamiento de residuos industriales sólidos, incluidas las plantas de compostaje y las de biodigestión.

Se establece un umbral diferenciado y mayor, equivalente a 50 toneladas/día. Lo anterior, con el objeto de fomentar la valorización de residuos a través del compostaje, digestión anaeróbica u otra tecnología, desviando estos de la disposición final que predomina hoy en día para su tratamiento.

o.8.4 Sistemas o plantas de pretratamiento y/o de preparación para la reutilización de residuos industriales sólidos inorgánicos.

Se propone un umbral de 200 toneladas/día como tasa de ingreso para actividades de pretratamiento o preparación para la reutilización de residuos sólidos inorgánicos. Del

mismo modo, se propone complementariamente un umbral de capacidad equivalente a 2.000 toneladas. Todo lo anterior, en armonía con la propuesta para el literal o.5.4).

(v) Literal o.9) “Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos”.

- **Propuesta:** Se propone incorporar una nuevo subliteral que establezca un umbral específico para los proyectos o actividades de pretratamiento, preparación para la reutilización o tratamiento de residuos peligrosos (“**RESPEL**”). El umbral propuesto equivale a una tasa de ingreso de 5 t/día, mientras que para las actividades de eliminación se propone mantener la actual tasa de ingreso de 1 t/día.
- **Fundamento:** El establecimiento de un umbral diferenciado para las actividades de pretratamiento, preparación para la reutilización o tratamiento de RESPEL, presenta coherencia con las disposiciones de la Ley N°20.920, en el sentido de fomentar el desarrollo de proyectos que revaloricen o desarrollen actividades intermedias para la revalorización de este tipo de residuos.

De este modo, y en coherencia con lo propuesto para actividades vinculadas al manejo de residuos domiciliarios (literal o.5) y residuos industriales (literal o.8), se propone establecer un umbral específico y mayor para este tipo de actividades, manteniendo el actual umbral definido para sistemas o plantas de eliminación de residuos.

Por lo demás, se debe considerar que los impactos sanitarios que pudiera ocasionar el almacenamiento o la valorización de RESPEL se encuentran regulados por el D.S. N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.

Durante los últimos 5 años (2019 – 2023) esta tipología registra 5 proyectos calificados, todos ellos con RCA favorable. Dentro de dicho grupo, se aprecia solo un proyecto que propone, dentro de instalaciones existentes y aprobadas por RCA, una prueba piloto para evaluar y analizar la valorización de cobre y elementos preciosos como oro y plata (Au y Ag) presente en residuos electrónicos (E-Scraps). Este proyecto presenta una tasa de tratamiento de 11 a 50 t/día, lo cual supera el umbral de 5 t/día establecido en la presente propuesta.

Sin perjuicio de ello, esta tipología a futuro podría presentar más desarrollo a nivel país, como por ejemplo, el surgimiento de proyectos de reutilización o valorización de módulos fotovoltaicos. En ese contexto, la presente propuesta podría favorecer el desarrollo de sistemas o plantas de pequeña escala.

(vi) Literal o.10) “Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud”.

- **Propuesta:** Aumentar el umbral de ingreso de los sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud (“**REAS**”), para efectos que ingresen a calificación ambiental proyectos de mayor envergadura y potencialidad de generar impactos.
- **Fundamento:** La propuesta se fundamenta en que la tasa actual equivale a los residuos generados por un hospital con una capacidad aproximada de 500 personas, lo cual corresponde a una planta de tratamiento de envergadura menor.

En los últimos cinco (5) años se ha calificado solamente un proyecto (DIA), obteniendo como resultado una calificación favorable. La capacidad de tratamiento de este proyecto se encuentra significativamente por sobre el umbral actual, pues corresponde a una planta de tratamiento con capacidad para 14.400 kg/día, a través de una tecnología de microondas. Con ello, se quiere señalar que el actual umbral no actúa como elemento diferenciador entre proyectos de baja escala, y proyectos cuya envergadura y potenciales impactos amerita que deba ingresar a evaluación ambiental.

Por lo demás, estos proyectos cuentan con normativa sectorial, contenida en el Decreto Supremo N°6, de 2009, del Ministerio de Salud, que “Aprueba Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud” (“**REAS**”). Así, dicho reglamento establece las obligaciones necesarias para prevenir y controlar los riesgos provenientes de los residuos que se generan en los establecimientos de atención de salud respecto de sus usuarios, de quienes se desempeñan en ellos, de quienes participan directamente en el manejo de estos y de la población en general.

Así, se propone aumentar el umbral de ingreso para efectos que ingresen a calificación ambiental proyectos de mayor envergadura, considerando una tasa de ingreso igual o mayor a 500 kg/día, equivalente a un hospital con capacidad de atención para 1.000 personas.

3. Permisos Ambientales Sectoriales y Pronunciamientos.

3.1. **Reglas de solicitud, tramitación y otorgamiento de PAS y Pronunciamientos en el SEIA.**

Las actuales reglas de solicitud, evaluación y otorgamiento se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°19.300 y en el artículo 107 del RSEIA, se mantienen en la presente propuesta con algunas modificaciones. En particular, respecto de los PAS que serán tramitados en el SEIA rige lo siguiente.

En primer lugar, una vez que sea **solicitado el permiso o pronunciamiento (nuevo artículo 108 letra a) del RSEIA)** y, en la medida que corresponda, se deberá proceder al **pago del arancel del permiso sectorial**, lo cual se deberá hacer efectivo en la forma y oportunidad que el órgano competente disponga (**nuevo artículo 108 letra b) del RSEIA**). Por tanto, la

innovación está en la constatación de la regla del pago sobre el arancel, el cual, si bien existe en la actualidad, no se encuentra reglamentado.

En segundo lugar, la competencia que detentan los OAECA sobre los permisos y pronunciamientos también se mantiene en la propuesta reglamentaria (**artículo 108 letra c) del RSEIA**). La innovación se deriva de la mencionada reestructuración de la clasificación existente respecto de los PAS, que importa que, en el marco del SEIA, se tramitarán íntegramente los PAS. Ello, sin perjuicio de las excepciones puntuales a esta regla general en los PAS 125 y 145, y de la existencia de los Pronunciamientos Especiales Sectoriales.

En tercer lugar, la labor del SEA respecto de la elaboración de los informes que consolidan las solicitudes, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (“**ICSARA**”) se mantiene en la presente propuesta reglamentaria y se explicita en el articulado relativo a las reglas para el otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales (**nuevo artículo 108 letra d) RSEIA**).

En cuarto lugar, en la presente propuesta se mantiene y se refuerza la relación de dependencia entre permisos y RCA (**nuevo artículo 108 letra e) y f) del RSEIA**). Sin perjuicio de ello, se establecen excepciones particulares a esta regla. La primera, aplica en el caso que un OAECA no se manifieste conforme con el cumplimiento de los requisitos del respectivo permiso y recomiende postergar su tramitación, caso en el cual, podrá diferir el otorgamiento del permiso para una tramitación sectorial después de la obtención de la RCA (**nuevo artículo 108 letra g del RSEIA**). La segunda dice relación con la posibilidad de modificar sectorialmente un PAS, luego de la obtención de la RCA favorable, siempre que no se trate de un cambio de consideración, en los términos del actual artículo 2 letra g) del RSEIA (**nuevo artículo 108 letra h) del RSEIA**). Por último, se mantiene la regla ya existente en torno a los permisos que sean necesarios para la confección de la línea base para un EIA, o del levantamiento de los antecedentes necesarios para descartar los impactos del artículo 11 de la Ley N°19.300 (**nuevo artículo 108 letra i) RSEIA**), la única innovación es que se modificó la ubicación de esta regla dentro del texto reglamentario.

3.2. Permisos de tramitación íntegra en el SEIA.

3.2.1. Consejo de Monumentos Nacionales.

3.2.1.1. Artículo 131: Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de monumentos históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un monumento histórico; para destruir, transformar o reparar un monumento histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el monumento histórico fuere un lugar o sitio eriazos (PAS 131).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 4 PAS otorgados en los últimos años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024)³⁷, lo que es equivalente al 0,2% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo³⁸; (ii) costo: permiso sin costo, y (iii) normativa sectorial: artículo 11 y 12 Ley N°17.288.
- **Fundamento:** La propuesta de tramitar íntegramente este permiso en el SEIA se funda en que el objeto de protección de este permiso es eminentemente ambiental, en la medida que busca proteger los monumentos históricos, como manifestación del patrimonio cultural, el cual es un componente del medio ambiente. En línea con lo anterior, los Monumentos Históricos caben dentro de la categoría de áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, en conformidad con el Ord. D.E N°130844/2013, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para los efectos del SEIA e instruye sobre la materia”³⁹ (“Ord. D.E N°130844/2013”).

Por lo anterior y, atendiendo a que este permiso, calificado como **prioritario** por la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (“CNEP”), dice relación con “*un número relevante de tramitaciones están en estado pendiente de resolución*”⁴⁰, se incorporaron al texto reglamentario todos los contenidos sectoriales exigidos para su otorgamiento en el SEIA.

3.2.1.2. Artículo 132: Permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico (PAS 132).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 270 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 18,6% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso sin costo, y (iii) normativa sectorial: artículos 22 y 23 de la Ley N°17.288, y artículos 5 y 7 D.S. N°484/1990 del Ministerio de Educación, Reglamento de la Ley N°17.288 sobre Excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.
- **Fundamento:** El objeto de este permiso es eminentemente ambiental, en la medida que busca proteger los monumentos arqueológicos, como manifestación del patrimonio cultural, el cual es un componente del medio ambiente. Por tal motivo, solo es posible complementar su contenido sectorial en el RSEIA, para que su otorgamiento se produzca en la evaluación ambiental, tal y como lo ha sostenido la CNEP, al catalogarlo como un permiso

³⁷ Se registra un total de 1.672 RCAs favorables para dicho periodo.

³⁸ Los antecedentes sobre la aplicabilidad de los PAS, contenidos en el apartado 3 de la presente Minuta, fueron obtenidos desde la plataforma “Cumplimiento LEAN”, con fecha 28 de enero de 2025. Desde julio de 2020 existe registro del otorgamiento de los PAS en la plataforma.

³⁹ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 150.

⁴⁰ CNEP. “Estudio Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile”, 2023, p. 67. Disponible en: <https://cnepe.cl/wp-content/uploads/2023/08/Estudio-Analisis-Permisos-Prioritarios-para-la-Inversion-en-Chile.pdf>

prioritario en el estudio “Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile” (2023), y recomendar su tramitación íntegra en el SEIA en el “Informe Calidad Regulatoria en Chile: Una revisión de sectores estratégicos”⁴¹.

Una de las ventajas que traería lo anterior es que, al no tener que tramitar los contenidos sectoriales del permiso de forma posterior a la obtención de la RCA, el rescate arqueológico previo para la ejecución de las obras se podría iniciar una vez que sea obtenida la RCA.

3.2.1.3. Artículo 133: Permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación (PAS 133).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 5 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 0,3% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso sin costo, y (iii) normativa sectorial: artículo 30 N°1 de la Ley N°17.288, y artículos 20, 21 y 22 del Decreto N°244, de 2016, Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas.
- **Fundamento:** El objeto de este permiso es eminentemente ambiental, en la medida que busca proteger las zonas típicas o pintorescas, como manifestación del patrimonio cultural, el cual es un componente del medio ambiente. En línea con lo anterior, las zonas típicas o pintorescas caben dentro de la categoría de áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, en conformidad con el Ord. D.E N°130844/2013⁴². Por lo anterior, fueron traídos al texto reglamentario todos los contenidos exigidos sectorialmente para el otorgamiento de este permiso.

La propuesta es consistente con el estudio “Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile” (2023), elaborado por la CNEP, que propuso que este permiso se otorgue íntegramente durante el proceso de evaluación ambiental.

3.2.2. Comisión Chilena de Energía Nuclear.

3.2.2.1. Artículo 134 RSEIA. Permiso para el emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas (PAS 134).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 0 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024); (ii) costo: permiso sin costo, y (iii) normativa sectorial: artículos 4 y 67 inciso 3° de la Ley N°18.302, de Seguridad Nuclear, y artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N°133, de 1984, del Ministerio de Salud, que “Aprueba Reglamento

⁴¹ CNEP. “Informe Calidad Regulatoria en Chile: Una revisión de sectores estratégicos”, 2019, p. 80. Disponible en: https://www.cnep.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe_Calidad_Regulatoria_Sectores_Estrategicos-2020-03-11.pdf

⁴² Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 165.

sobre Autorización para Instalaciones Radioactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes”, y artículos 4, 5, 6 y 7 del D.S. N°87, de 1984, del Ministerio de Minería, que “Aprueba reglamento de protección física de las instalaciones y de los materiales nucleares”.

- **Fundamento:** Este permiso tiene nula aplicación práctica, la cual puede responder a la innovación del D.S. N°40/2012 MMA respecto de la versión anterior del reglamento del SEIA, que restringió el espectro más amplio de actividades que abarca este permiso al emplazamiento de este tipo de instalaciones, pese a que existen otras actividades sujetas a la autorización de CCHEN (construcción, puesta en servicio, operación, cierre o desmantelamiento)⁴³. Pese a ello, el objeto de este permiso es eminentemente ambiental, en la medida que busca resguardar la salud de las personas y el medio ambiente, tal y como lo confirma el inciso 2° del artículo 4 de la Ley N°18.302. Las instalaciones nucleares y radiactivas ingresan al SEIA por aplicación del artículo 10 letra d) de la Ley N°19.300, el cual es complementado por lo dispuesto en el artículo 3 letra d) del RSEIA. Por lo anterior, se incorporaron al texto reglamentario todos los contenidos exigidos sectorialmente para el otorgamiento de este permiso.

3.2.3. SEREMI de Salud.

3.2.3.1. Artículo 125 RSEIA. Permiso para la ejecución de labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares o en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar un caudal o la calidad natural del agua (PAS 125).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 0 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 0% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso con costo⁴⁴ y (iii) normativa sectorial: artículo 74 Código Sanitario.
- **Fundamento:** Se propone mantener este permiso en el texto reglamentario, incorporando una excepción al artículo 108 letra e) RSEIA, y ajustándolo a la normativa sectorial.

Según como se puede observar en los antecedentes presentados en el párrafo anterior, este permiso tiene nula aplicación práctica, lo cual responde a que, si bien este PAS consiste en un permiso de contenido únicamente ambiental (Párrafo 2º. Título VII del actual RSEIA), que no contemplaría una etapa posterior de tramitación, ello difiere en la práctica. En efecto, este permiso solo cuenta con una autorización de funcionamiento, más no con una autorización previa o aprobación de proyecto, sin que sus requisitos de otorgamiento estén claros. Pese a todo ello, se trata de un permiso con contenido eminentemente ambiental, en

⁴³ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 219.

⁴⁴ Información disponible en: <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?tramites>

la medida que su objeto es resguardar la disponibilidad y calidad del agua para no afectar la salud de la población, motivo por cual se considera importante mantener en el reglamento del SEIA.

Frente a ello, se propone: **(i)** incorporar, en el inciso final, una excepción a lo dispuesto en el artículo 108 letra e) RSEIA, de modo que la resolución que otorga el permiso pueda ser obtenida en forma posterior a la RCA favorable, **(ii)** precisar el ámbito de aplicación y el requisito para su otorgamiento, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 24 del DFL 1/1989 del MINSAL, que determina el ámbito de competencia de la Autoridad Sanitaria en esta materia, limitándola a los casos en que el agua extraída tenga un uso sanitario o cuando dicha extracción pueda afectar el uso sanitario de un cuerpo de agua, y **(iii)** complementar los contenidos técnicos y formales, incorporando antecedentes que permitan verificar el cumplimiento del objeto de protección del artículo 74 del Código Sanitario.

3.2.3.2. **Artículo 138 RSEIA. Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza (PAS 138).**

- **Antecedentes:** **(i)** aplicabilidad: 846 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 50,6% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; **(ii)** costo: permiso con costo⁴⁵, y **(iii)** normativa sectorial: artículo 71 letra b) primera parte del Código de Aguas, artículo 10 Decreto Supremo 40/2022, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias para la Reutilización de Aguas Grises.
- **Fundamento:** Según como se puede observar de los antecedentes presentados en el párrafo anterior, este permiso presenta una alta intensidad de aplicación. La importancia de lo anterior radica en que *“se trata de un permiso común en el desarrollo de proyectos de distinta tipología, requerido frecuentemente para la etapa de construcción de los mismos”*⁴⁶, motivo por el cual es uno de los permisos más requeridos en el marco del SEIA. De todos modos, según lo indica la Guía PAS 138, este permiso aplica, principalmente, a los proyectos de saneamiento ambiental (artículo 10 letra o) Ley N°19.300)⁴⁷.

Al respecto, se hace presente que, al ser un permiso que contempla una aprobación de proyecto (inciso 1° artículo 71 Código Sanitario), y luego una autorización de funcionamiento (inciso 2° artículo 71 Código Sanitario), la aprobación de proyecto puede otorgarse íntegramente en el SEIA, y luego, sectorialmente, la Seremi de Salud podría

⁴⁵ Información disponible en: <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?tramites>

⁴⁶ Recordón, Julio. Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales, 2022, Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 195

⁴⁷ SEA. Guía PAS 138 “Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza”, p. 17.

autorizar el funcionamiento de la obra. De esta forma, se incorporaron todos los requisitos sectoriales para efectos que se pueda llevar a cabo la aprobación de proyecto en el SEIA, lo que incluye los requisitos relativos a los sistemas de tratamiento y reutilización de aguas grises, definidos en la Ley N°21.075 que, al ser considerados como aguas servidas de baja carga orgánica, les aplica este permiso⁴⁸.

Por último, la propuesta es consistente con el estudio “Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile” (2023), elaborado por la CNEP, que definió como prioritario este permiso, con el propósito que se otorgue íntegramente durante el proceso de evaluación ambiental.

3.2.3.3. Artículo 139 RSEIA. Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros (PAS 139).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 157 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 9,4% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso con costo⁴⁹, y (iii) normativa sectorial: artículo 71 letra b) segunda parte del Código de Aguas.
- **Fundamento:** Pese a que pocos PAS cuentan con RCA aprobada a la fecha, según como se puede observar en los antecedentes presentados en el párrafo anterior, se justifica su tramitación íntegra en el RSEIA, debido a la cantidad de tipologías de proyectos que abarca⁵⁰.

Además, este permiso contempla una aprobación de proyecto (inciso 1° artículo 71 Código Sanitario), y luego una autorización de funcionamiento (inciso 2° artículo 71 Código Sanitario). De este modo, la presente propuesta implica que la aprobación de proyecto se otorgará íntegramente en el SEIA, y posteriormente, la Seremi de Salud otorgaría la resolución sanitaria o aprobación de funcionamiento de la obra.

3.2.3.4. Artículo 140 RSEIA. Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase (PAS 140).

⁴⁸ SEA. Guía PAS 138 “Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza”, p. 15.

⁴⁹ Información disponible en: <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?tramites>

⁵⁰ Circular B23 N°014, de 06 de noviembre de 2020, “Instruye criterios técnicos para la evaluación de permisos sectoriales de competencia de la autoridad sanitaria”, p.10

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 1.421 PAS otorgados en 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 85%, de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso con costo⁵¹, y (iii) normativa sectorial: artículos 79 y 80 del Código Sanitario.
- **Fundamento:** Según se puede observar en los antecedentes presentados en el párrafo anterior, este permiso presenta una alta intensidad de aplicación, correspondiendo al PAS mixto con mayor frecuencia de aplicación en el SEIA.

La importancia de lo anterior radica en que la acumulación de residuos no peligrosos es habitual en proyectos de diversa índole, en particular, durante su etapa de construcción. En efecto, este es el permiso más requerido en el marco del SEIA, al aplicar a más del 80% de los proyectos calificados en el periodo consultado.

Adicionalmente, dada la variedad de plantas y/o sistemas a las cuales aplica este PAS, se propone distinguir los contenidos exigidos según el tipo de instalación, debido a que, por ejemplo, muchos de los contenidos que hoy se exigen sin distinción no les son aplicables a los sitios de almacenamiento.

3.2.3.5. Artículo 141 RSEIA. Permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de relleno sanitario (PAS 141).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 11 PAS otorgados en 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 0,7% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso con costo⁵², y (iii) normativa sectorial: artículo 5 y 27 del Decreto Supremo N°189, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios.
- **Fundamento:** Es posible reclasificar este permiso, incorporando los requisitos sectoriales necesarios para su tramitación íntegra en el SEIA, en la medida que se trata de un permiso que contempla una aprobación de proyecto (artículo 5 D.S. N°189/2005 y 141 RSEIA), y luego una autorización de funcionamiento (artículo 27 D.S. N°189/2005). La aprobación de proyecto se puede otorgar íntegramente en el SEIA y, luego sectorialmente, corresponde que la Seremi de Salud respectiva autorice el funcionamiento de la obra. La importancia de mantener este permiso en el texto reglamentario radica en que los rellenos sanitarios dicen relación con la tipología de proyecto establecida en el artículo 3 literal o.5) del RSEIA.

3.2.3.6. Artículo 142 RSEIA. Permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos (PAS 142).

⁵¹ Información disponible en: <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?tramites>

⁵² Información disponible en: <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?tramites>

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 1.349 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 80,7% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso con costo⁵³, y (iii) normativa sectorial: artículo 29 y 33 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.
- **Fundamento:** Es importante reclasificar este permiso, incorporando los requisitos sectoriales necesarios para su tramitación íntegra en el SEIA, debido a que la acumulación de residuos peligrosos es habitual en proyectos de diversa índole, en particular, durante su etapa de construcción. Ello explica que sea uno de los permisos más requeridos en el marco del SEIA, aplicando a más del 80% de los proyectos. En efecto, de conformidad con la Circular B32/N°14, de 2020, del Ministerio de Salud⁵⁴, este PAS aplica a los sitios de almacenamiento contemplados en instalaciones de manejo de residuos peligrosos, con independencia que estas le correspondan obtener los PAS contenidos en los artículos 143, 144 o 145 RSEIA, puesto que los contenidos técnicos para verificar la correcta operación de los sitios de almacenamiento de residuos peligrosos están incluidos en el artículo 142 del RSEIA.

Es un permiso que contempla una aprobación de proyecto (artículo 29 D.S. N°148/2003 y 142 RSEIA), y luego una autorización sanitaria de instalación (artículo 29 D.S. N°148/2003). La aprobación de proyecto se puede otorgar íntegramente en el SEIA y, luego sectorialmente, corresponde que la Seremi de Salud respectiva autorice sectorialmente la instalación.

Por último, la propuesta es consistente con el estudio “Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile” (2023), elaborado por la CNEP, que definió como prioritario este permiso, con el propósito que se otorgue íntegramente durante el proceso de evaluación ambiental.

3.2.3.7. Artículo 144 RSEIA. Permiso para instalaciones de eliminación de residuos peligrosos (PAS 143).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 10 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 0,6% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo, (ii) costo: permiso con costo⁵⁵, y (iii) normativa sectorial: artículo 44 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.
- **Fundamento:** Es posible reclasificar este permiso, incorporando los requisitos sectoriales necesarios para su tramitación íntegra en el SEIA, en la medida que, al igual que los otros casos, se trata de un permiso que contempla una aprobación de proyecto, y luego una

⁵³ Información disponible en: <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?tramites>

⁵⁴ Ministerio de Salud, Circular B32/N°14, de 2020, que “Instruye criterios técnicos para la evaluación de permisos ambientales sectoriales de competencia de la autoridad sanitaria”. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/528650732/MINSAL-CIRCULAR-B32-14>

⁵⁵ Información disponible en: <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?tramites>

autorización de funcionamiento. La aprobación de proyecto puede otorgarse íntegramente en el SEIA, y luego sectorialmente la Seremi de Salud respectiva debe autorizar el funcionamiento de la obra.

3.2.3.8. **Artículo 145 RSEIA. Permiso para el sitio de reciclaje de residuos peligrosos (PAS 145).**

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 2 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 0,1% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo, (ii) costo: permiso con costo⁵⁶, y (iii) normativa sectorial: el artículo 52 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.
- **Fundamento:** Se propone mantener este PAS en el texto reglamentario, incorporando una excepción al artículo 108 letra e) RSEIA, y ajustándolo a la normativa sectorial.

Este permiso presenta una muy baja aplicación práctica, lo cual puede responder a que este permiso solo cuenta con una autorización de funcionamiento, mas no con una autorización previa o aprobación de proyecto, sin que sus requisitos de otorgamiento estén claros. Pese a todo ello, se trata de un permiso con contenido ambiental, en la medida que su objeto es la no afectación de la salud de la población, motivo por el cual se considera importante su conservación en el reglamento del SEIA.

Frente a ello, se propone: (i) incorporar, en el inciso final, una excepción a lo dispuesto en el artículo 108 letra e) RSEIA, de modo que la resolución que otorga el permiso sea obtenida en forma posterior a la RCA favorable, (ii) precisar en el Reglamento su ámbito de aplicación y el requisito para su otorgamiento, de conformidad con el artículo 52 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud. Una correcta interpretación de la norma en comento es que este permiso está restringido a las actividades industriales que, en sus procesos, pueden reciclar residuos peligrosos propios o de terceros, sin que por ello sea aplicable, en general, al reciclaje. Debido a que esta precisión no fue incorporada en el actual artículo 145, se ha interpretado que este permiso aplica a las instalaciones de reciclaje de residuos peligrosos, lo que no es correcto, ya que a éstas le aplican las exigencias del Título VI completo, y (iii) complementar los contenidos técnicos y formales, incorporando antecedentes que permitan verificar el cumplimiento del objetivo de protección del artículo 52 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud.

3.2.4. **Servicio Agrícola y Ganadero.**

3.2.4.1. **Artículo 146 RSEIA. Permiso para la captura, rescate y relocalización de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación (PAS 146).**

⁵⁶ Información disponible en: <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?tramites>

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 259 PAS otorgados en 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 15,5% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo, (ii) costo: permiso con costo⁵⁷, y (iii) normativa sectorial: artículo 9 de la Ley N°4.601, sobre Caza, modificada por la Ley N°19.473, sobre Ley de Caza, artículo 609 del Código Civil, y el artículo 16 del Decreto N°5, de 1998, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento de la Ley de Caza.
- **Fundamento:** Se propone reclasificar este permiso, definido como prioritario en el estudio “Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile”, elaborado por la CNEP, con el propósito de otorgarlo íntegramente durante el proceso de evaluación ambiental. Para tal efecto, se incorporaron los requisitos sectoriales necesarios para su tramitación íntegra en el SEIA.

Adicionalmente, se propone eliminar las hipótesis del artículo 9 de la Ley de Caza relativas a los centros de reproducción o criaderos y la utilización sustentable del recurso, ya que estos responden a actividades que no ingresan al SEIA y tienen una tramitación sectorial distinta. Por último, se incorpora el rescate y la relocalización dentro del contenido de este permiso, debido a que corresponde a una de las principales acciones que requieren implementar los proyectos tramitados en el SEIA, cuando se trata de alteración o pérdida de hábitats de especies protegidas. Por lo demás, esta medida corresponde a un procedimiento más amplio que abarca la captura, el almacenamiento, traslado y reubicación de ejemplares. Para tal efecto, se incorporaron los principales requisitos establecidos en el criterio vigente⁵⁸.

En particular, la propuesta de tramitar íntegramente el permiso para la captura de especies protegidas guarda coherencia con lo indicado por el Estudio CNEP (2019). En efecto, en la recomendación 2.10.1 (no legal – diseño regulatorio) se propone modificar el artículo 146 del RSEIA, cambiando la naturaleza del PAS 146, pasando de ser mixto a uno de contenido únicamente ambiental, toda vez que los requisitos exigidos para el permiso dentro y fuera del SEIA son equivalentes. En efecto, el procedimiento de otorgamiento del permiso en sede sectorial se limita a la presentación de antecedentes por el titular, y a su análisis y resolución por parte del SAG, sin contar con reglas especiales. Todo ello, sin perjuicio que, en los artículos 16 y siguientes del Reglamento de la Ley de Caza, se tratan de forma diferenciada las solicitudes de autorización de captura de especies protegidas, dependiendo del objeto o finalidad de tal actuación.

3.2.5. Corporación Nacional Forestal.

⁵⁷Información disponible en: <https://www.sag.gob.cl/tramites/solicitud-de-captura-o-caza-de-especies-protégidas-de-la-fauna-silvestre-con-fines-sustentable-en-el-marco-del-pas146>

⁵⁸ SEA. Guía “Criterio de Evaluación en el SEIA: Criterios técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización para la aplicación de la medida de rescate y relocalización”, 2022, p. 4 y 5. Disponible en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/09/21/07_dt_rescate_y_relocalizacion.pdf

3.2.5.1. Artículo 148 RSEIA. Permiso para corta de bosque nativo (PAS 148).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 170 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 10,2% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo, (ii) costo: permiso sin costo, y (iii) normativa sectorial: artículo 5º de la Ley N°20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, artículo 22 Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General de la Ley N°20.283.
- **Fundamento:** Se propone que la tramitación de este permiso se lleve a cabo en el marco del SEIA, debido a que su contenido es eminentemente ambiental. En efecto, se trata de la autorización que entrega CONAF respecto de la acción de corta, de bosque nativo y, específicamente, respecto del bosque nativo de conservación y protección, definido en el artículo 2 N°5 de la Ley N°20.283⁵⁹, necesaria para la ejecución de un proyecto o actividad sometido al SEIA, con excepción de la tipología m.1) del artículo 3 del RSEIA, siempre y cuando se cuente con un plan de manejo previamente aprobado por la Corporación⁶⁰. De esta forma, es posible visualizar que, en sede sectorial, *“el permiso se materializa en la aprobación del respectivo plan de manejo por parte de CONAF”*⁶¹, el cual, a su vez, contempla un programa de reforestación con especies del mismo tipo forestal. De esta forma, con la presente modificación, dicho plan de manejo será presentado, revisado y aprobado en el marco de la calificación ambiental.

Por último, cabe hacer presente que la propuesta es consistente con el estudio “Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile” (2023), elaborado por la CNEP, que definió como prioritario este permiso, con el propósito que se otorgue íntegramente durante el proceso de evaluación ambiental. En particular, la CNEP recomendó establecer una institucionalidad basada en un modelo de gobernanza habilitante, que importa contar con una institucionalidad pública ya existente, de carácter técnico, que adopte un enfoque coordinador dentro del aparato estatal⁶². La presente propuesta recoge esta sugerencia, incorporando los contenidos sectoriales de este permiso al RSEIA, de tal manera que el SEA, en el marco de la evaluación de proyectos, cumpla un rol de coordinación.

3.2.5.2. Artículo 149 RSEIA. Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal (PAS 149).

⁵⁹ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 108.

⁶⁰ De acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 y 21 de la Ley N°20.283, del Ministerio de Agricultura, en línea con lo dispuesto en el artículo 21 del D.L N°2565/1979, del Ministerio de Agricultura.

⁶¹ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 110.

⁶² CNEP. “Análisis de permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile”, 2023, p. 77 y 82. Disponible en: <https://cnep.cl/wp-content/uploads/2023/08/Estudio-Analisis-Permisos-Prioritarios-para-la-Inversion-en-Chile.pdf>

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 105 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 6,3% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso con costo⁶³, y (iii) normativa sectorial: artículo 21 del Decreto Ley N°2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el Decreto Ley N°701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que somete terrenos forestales a las disposiciones que señala, y artículo 22 del Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General de la Ley N°20.283.
- **Fundamento:** Este permiso corresponde a la autorización que entrega CONAF respecto de la acción de corta sobre plantaciones forestales, que constituyan un bosque, en los términos del artículo 2 del D.L N°701/1974, existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal, de conformidad con el inciso final del artículo 21 D.L N°701/1974, necesarias para la ejecución de un proyecto sometido al SEIA por algún literal de ingreso, distinto al m.1 del artículo 3 RSEIA, y siempre y cuando se cuente con un plan de manejo previamente aprobado por la Corporación. El plan de manejo presentado debe contemplar la reforestación, a lo menos, de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación, de acuerdo con los criterios de carácter general dispuestos por la Corporación y las medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades. Al respecto, se hace presente que esta obligación de reforestación recae sobre el propietario del terreno respectivo, de conformidad con los artículos 22 y 24 bis A del D.L N°701/1974, quien quedará sujeto a la fiscalización de CONAF, y a las sanciones contempladas en dicho cuerpo normativo, y el titular del respectivo proyecto sometido al SEIA, quien quedará sujeto a la fiscalización y sanción de la SMA.

Por otro lado, cabe hacer presente que este permiso no tiene la misma utilización que los otros que son de competencia de CONAF, debido a que la resolución aprobatoria del plan de manejo que emite CONAF constituye un permiso regulado en el art. 21 D.L 2565/1979, el cual, se requiere solo para algunas regiones. En efecto, en el caso de corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal desde la región de Valparaíso a Los Lagos, solamente se requiere previa presentación y registro en CONAF del respectivo plan de manejo⁶⁴.

Por último, la propuesta es consistente con el estudio “Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile” (2023), elaborado por la CNEP, que definió como prioritario este permiso, con el propósito que se otorgue íntegramente durante el proceso de evaluación ambiental.

⁶³ Información disponible en: <https://www.conaf.cl/tramites/permisos-plantaciones-forestales/>

⁶⁴ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 116.

3.2.5.3. Artículo 150 RSEIA. Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N°19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat (PAS 150).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 12 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 0,7 % de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso sin costo, y (iii) normativa sectorial: artículo 19 de la Ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, y artículo 17 del D.S. N°93/2008.
- **Fundamento:** Se propone mantener este PAS en el texto reglamentario, con el propósito que se otorgue íntegramente durante el proceso de evaluación ambiental. Para tal efecto, se incorporaron los requisitos sectoriales necesarios para su tramitación íntegra en el SEIA.

Este permiso corresponde a una autorización excepcional que entrega CONAF respecto de la intervención de ejemplares de especies nativas clasificadas en estado de conservación que, de conformidad con artículo 19 de la Ley N°19.300⁶⁵, se encuentren presentes en un bosque nativo o que formen parte de una plantación, efectuadas estas últimas en el cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una Resolución de Calificación Ambiental u otra autoridad competente. Cumpliendo con lo anterior, el bosque nativo o plantación se denomina “bosque nativo de preservación”⁶⁶.

Al respecto, cabe hacer presente que, a diferencia de otros permisos otorgados por CONAF, en este caso, el solicitante debe presentar un “plan de manejo de preservación”, el cual tiene por objeto *“resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción”*⁶⁷. En línea con lo anterior, el artículo 41 de la Ley N°19.300 obliga a que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectúe asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica⁶⁸ asociada a ellos y, en especial, de aquellas especies clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N°19.300.

Los requisitos de otorgamiento de este permiso son que la intervención o alteración (i) no amenace la continuidad de especies a nivel de cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, (ii) que sea imprescindible, (iii) que las investigaciones tengan por objeto investigaciones científicas, fines sanitarios, o que estén destinada a la ejecución de obras o al desarrollo de

⁶⁵ El artículo 19 de la Ley N°20.283 establece una prohibición de intervención de especies vegetales nativas clasificadas en conformidad con el artículo 37 de la Ley N°19.300. De conformidad con el artículo 19 de la Ley N°20.283, la prohibición abarca dos tipos de intervenciones: (i) su corta, eliminación, destrucción o descepa, y (ii) la alteración del hábitat.

⁶⁶ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 109.

⁶⁷ Artículo 2 N°18 de la Ley 20.283, Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal.

⁶⁸ El artículo 2 letra a) de la Ley N°19.300 define “biodiversidad o diversidad biológica” como “la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas”.

las actividades señaladas en el inciso 4 del artículo 7 de la Ley N°20.283, y **(iv)** se requiere que la autorización se otorgue por resolución fundada.

3.2.5.4. Artículo 151 RSEIA. Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas (PAS 151).

- **Antecedentes:** **(i)** aplicabilidad: 105 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 6,3% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; **(ii)** costo: permiso sin costo, **(iii)** normativa sectorial: artículo 60 de la Ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y en el artículo 3º del Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.
- **Fundamento:** Este permiso lo entrega CONAF respecto de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas. Para tal efecto, se debe contar con un plan de trabajo aprobado por la Corporación, de conformidad con el artículo 60 de la Ley N°20.283, el cual tiene por objetivo asegurar la diversidad biológica. Para tales efectos, se debe dar cumplimiento al Decreto Supremo N°82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, que “Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales” (“**D.S N°82/2010**”).

Como se puede apreciar, el objeto de este permiso es eminentemente ambiental, en la medida que busca proteger la diversidad biológica, en tanto componente del medio ambiente. Por tal motivo, solo es posible complementar su contenido sectorial en el RSEIA, para que su otorgamiento se produzca en la evaluación ambiental.

Por último, se hace presente que este permiso presenta una baja intensidad de aplicación, lo que se atribuye a: **(i)** la limitación geográfica. En efecto, el plan de trabajo no resulta exigible para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas emplazadas fuera de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, O'Higgins, y depresiones interiores de Maule y Biobío, y **(ii)** los requisitos que copulativamente se deben cumplir para que sea aplicable, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 3 del Reglamento General Ley N°20.283.

3.2.5.5. Artículo 153 RSEIA. Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección (PAS 153).

- **Antecedentes:** **(i)** aplicabilidad: 22 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 1,3% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo, **(ii)** costo: permiso sin costo, y **(iii)** normativa sectorial: artículo 4º de la Ley N°18.378.

- **Fundamento:** Este permiso corresponde a la autorización otorgada por CONAF respecto de la corta de árboles y/o arbustos aislados en áreas específicas del territorio, protegidas con el objetivo de conservar su riqueza turística.

Cabe hacer presente que dicha condición corresponde a formaciones que no constituyan bosques, bosque nativo o formaciones xerofíticas. De esta forma, este permiso opera exclusivamente para árboles y/o arbustos aislados, que no conformen ambientes tipificados en otro permiso de competencia de la Corporación. En consecuencia, para obtener esta autorización se debe presentar un programa de actividades de corta y las medidas de protección en el sitio de corta, el cual debe ser aprobado por la Corporación.

3.3. Pronunciamientos Especiales Sectoriales otorgados en el SEIA.

La propuesta considera trasladar 4 PAS Mixtos (actuales artículos 155, 157, 159 y 160) al párrafo 4° del Título VII del RSEIA, denominado “De los pronunciamientos”, donde se encuentra el único pronunciamiento regulado en la actualidad (artículo 161 del RSEIA), para que todos ellos constituyan una nueva categoría de “Pronunciamientos Especiales Sectoriales”. De esta forma, se incorpora, a continuación del artículo 161 del RSEIA, los nuevos pronunciamientos (nuevos artículos 161 bis, 161 ter, 161 quáter y 161 quinquies).

La finalidad de estos pronunciamientos es cautelar el objeto de protección ambiental de un determinado permiso y la coherencia interna de la evaluación, incorporando mejoras efectivas para su tramitación en el SEIA, con el objeto de evitar la duplicidad de antecedentes y trámites para la obtención final del permiso en sede sectorial. La propuesta rescata el espíritu original de la existencia de los PAS mixtos, es decir, que el componente ambiental de un permiso sea tramitado durante la evaluación ambiental y que dicha etapa en la tramitación total del PAS se cierre con la obtención de la RCA favorable. Posteriormente, el titular del proyecto o actividad deberá continuar con la tramitación del resto del permiso en sede sectorial, habiendo obtenido el pronunciamiento especialmente pertinente.

Esta nueva categoría permite reclasificar ciertos PAS mixtos cuando: **(i)** se identifiquen mejoras efectivas en la gestión del permiso, respecto de las otras opciones de clasificación (tramitación íntegra en el SEIA o íntegra sectorial); y **(ii)** se identifique claramente la sección del permiso que se tramitará en el SEIA, evitando duplicidades con la posterior tramitación sectorial. Así, los Pronunciamientos Especiales Sectoriales otorgados en el SEIA representarán un avance para la posterior tramitación sectorial del permiso, determinando claramente la etapa de tramitación del permiso que ocurre durante la evaluación ambiental, y el efecto que tendrá en la tramitación sectorial.

Por último, cabe hacer presente que se optó por este mecanismo frente a la imposibilidad de tramitar íntegramente los actuales PAS Mixtos en el SEIA, en atención a los tiempos de tramitación que considera la evaluación ambiental de los proyectos, y la cantidad y especificidad de los antecedentes requeridos. Se profundizará sobre este punto al tratar cada uno de los Pronunciamientos Especiales Sectoriales.

3.3.1. SEREMI de Salud.

3.3.1.1. Artículo 161: Calificación de instalaciones industriales y de bodegaje (Pronunciamiento 161).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 371 pronunciamientos otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 22,2% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo, (ii) costo: pronunciamiento con costo⁶⁹, y (iii) normativa sectorial: artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- **Fundamento:** Se propone modificar los requisitos de otorgamiento de este pronunciamiento, definido como prioritario en el estudio “Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile”, para que sea otorgado durante el proceso de evaluación ambiental. Además, se propone eliminar la restricción incorporada en el RSEIA que establece que el pronunciamiento es obligatorio para los proyectos o actividades emplazados en áreas reguladas por un instrumento de planificación territorial (“IPT”). De este modo, la calificación sería obligatoria para todos los proyectos evaluados, con el objeto de uniformar criterios.

Lo anterior, en atención a que esta calificación es requerida por las municipalidades a la Seremi de Salud respectiva, para efectos de emitir el permiso de edificación o recepción final de obras. La autoridad sanitaria se debe pronunciar con independencia de la existencia o no de una restricción de uso de suelo, pese a que, en el marco del SEIA, dicho pronunciamiento solo se lleva a cabo en áreas reguladas por IPT. Ello no se condice con la finalidad de la calificación industrial, a saber, verificar el correcto emplazamiento de una actividad en el territorio, basándose en la existencia o no de medidas de control o reducción de los riesgos generados hacia la comunidad.

En consecuencia, la obtención de la resolución de la Seremi de Salud respectiva en el SEIA, y que está destinada a calificar las instalaciones industriales o de bodegaje, contribuiría a reducir los tiempos de tramitación de permisos y uniformar criterios para su obtención, con el objeto de iniciar la construcción de proyectos. Sobre todo, si se considera que este es un pronunciamiento de alta intensidad de uso, al ser transversal a diversas tipologías de ingreso al SEIA⁷⁰.

3.3.2. Dirección General de Aguas.

3.3.2.1. Artículo 161 bis. Pronunciamiento para la construcción de ciertas obras hidráulicas (actual PAS 155).

⁶⁹ Información disponible en: <https://seremienlinea.minsal.cl/asdigital/index.php?tramites#>

⁷⁰ CNEP. “Análisis de permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile”, 2023, p.37 y 38. Disponible en: <https://cnepe.cl/wp-content/uploads/2023/08/Estudio-Analisis-Permisos-Prioritarios-para-la-Inversion-en-Chile.pdf>

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 79 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 4,7% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo, (ii) costo: permiso sin costo, (iii) normativa sectorial: artículo 294 del Código Aguas.
- **Fundamento:** Se propone modificar la categoría de este PAS, actualmente de contenido mixto, a un **pronunciamiento especial sectorial (nuevo artículo 161 bis del RSEIA)**, para efectos que la DGA, en el marco de la evaluación ambiental, se pronuncie respecto de todos los componentes ambientales. Posteriormente, de forma sectorial, se debe pronunciar respecto de los contenidos sectoriales, que no son factibles de tramitar en la evaluación ambiental.

A pesar que el **artículo 294 del Código de Aguas** tiene dos objetos de protección, uno de carácter ambiental (prevenir la contaminación de las aguas), y otro de índole sectorial (la no afectación de la seguridad de terceros), y que este permiso se encuentra vinculado a la tipología de ingreso relativa a *“Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas”*, establecida en el artículo 3 letra a) del RSEIA, **no es factible que el actual PAS 155 sea tramitado de forma íntegra en el SEIA**, por los siguientes motivos: (i) los requisitos sectoriales dicen relación con un diseño del proyecto a un nivel de ingeniería de detalle, que requiere más tiempo para su revisión y análisis. En efecto, de conformidad con la CNEP, el tiempo promedio para la obtención de este permiso es de 1.000 días hábiles⁷¹, y (ii) el procedimiento sectorial para el otorgamiento de este permiso se encuentra regulado por en el Libro Segundo, Título I, del Código de Aguas, el cual, al tener rango legal, no puede ser alterado por un reglamento, ni es factible de ser tramitado dentro de los plazos establecidos en el SEIA.

En atención a lo anterior, se propone conservar todos los contenidos ambientales dentro del SEIA, para efectos que la DGA se pronuncie sobre ellos, quedando para una tramitación posterior la revisión de los requisitos sectoriales que no son factibles de tramitar en la evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, *“las obras hidráulicas del artículo 294 del Código de Aguas deben cumplir con un cierto estándar de construcción como una forma de considerar los riesgos naturales o antrópicos que pueden afectarlas, y con ello comprometer la seguridad de terceros”*⁷². De esta forma, la DGA solo puede otorgar autorización cuando se determine que las obras no afectarán la seguridad de terceros ni producirán la contaminación de las aguas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N°50, de 13 de enero de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que “Aprueba Reglamento a que se refiere el artículo 295

⁷¹ CNEP. Calidad regulatoria en Chile: una revisión de sectores estratégicos, 2019, p. 88. Disponible en: https://www.cnep.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe_Calidad_Regulatoria_Sectores_Estrategicos-2020-03-11.pdf

⁷² Mehsen, Yordana. “De la gestión del riesgo en el marco del desarrollo sostenible”, Thomson Reuters, 2019, p.39

inciso 2° del Código de Aguas, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294 del referido texto legal” (“D.S. N°50/2015”). En consecuencia, existe normativa sectorial robusta que permite identificar y evitar peligros, y garantizar la seguridad de las obras⁷³.

Por último, la propuesta es consistente con las recomendaciones de la CNEP a propósito del PAS 135, relativo a la “construcción y operación de depósitos de relaves”⁷⁴, para efectos de evitar el traslape de competencias entre la DGA y SERNAGEOMIN en la revisión de las obras de relaves con concentración de sólidos inferior al 65% (**ver fundamentación PAS 135**).

3.3.3. Dirección de Obras Hidráulicas.

3.3.3.1. Artículo 161 ter. Pronunciamiento para efectuar obras de regularización o defensa de cauces naturales (actual PAS 157).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 144 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 8,6% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: sin información⁷⁵, (iii) normativa sectorial: artículo 171 del Código de Aguas, y el artículo 14 letra l) del DFL N°850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.
- **Fundamento:** Se propone modificar la categoría de este PAS, actualmente de contenido mixto, a un **pronunciamiento especial sectorial (nuevo artículo 161 ter del RSEIA)**, para efectos que la DOH emita, en el marco de la evaluación ambiental, el informe previo favorable establecido en el inciso 2° del artículo 171 del Código de Aguas, y en el artículo 14 letra l) del DFL N°850, de 1998, del Ministerio de Obras Pública. Posteriormente, de forma sectorial, se debe tramitar el permiso ante la DOH y DGA. Junto con ello, la propuesta define y uniforma los antecedentes ambientales requeridos para su obtención, y que permiten adelantar el trabajo sectorial.

El actual PAS 157 está regulado en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Aguas, y no es posible otorgarlo íntegramente en el SEIA, puesto que en su otorgamiento intervienen distintos organismos (DOH y DGA) lo cual presenta dificultades de coordinación, debido a que las materias que evalúan se entrelazan.

Sin perjuicio de lo anterior, el pronunciamiento de la DOH se debiese otorgar en el SEIA, por los siguientes motivos: (i) la DOH es un órgano de la Administración del Estado con

⁷³ Mehsen, Yordana. “De la gestión del riesgo en el marco del desarrollo sostenible”, Thomson Reuters, 2019, p. 40.

⁷⁴ CNEP. “Calidad Regulatoria en Chile: Una revisión de sectores estratégicos”, 2019, p. 81. Disponible en: https://www.cnep.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe_Calidad_Regulatoria_Sectores_Estrategicos-2020-03-11.pdf

⁷⁵ No existe información sobre este permiso en la página web: <https://doh.mop.gob.cl/productosyservicios/Paginas/TramitesDigitales.aspx>

Competencia Ambiental que se pronuncia en el marco del SEIA, **(ii)** el pronunciamiento, al que refiere la norma fundante, tiene un objeto de protección ambiental, y **(iii)** para que la propuesta reglamentaria guarde coherencia, este permiso debiese seguir la misma suerte que el actual PAS 159, por la estrecha relación que existe entre las obras de regularización o defensa de cauces naturales y la extracción de materiales áridos. En efecto, el actual PAS 159 relativo a “*la extracción de materiales áridos*”, es regulado por el artículo 11 de la Ley N°11.402 sobre “obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros”, materias en la que tiene directa competencia la DOH, según como se evidencia en el artículo 14 letra l) DFL N°850/1998 MOP, referido a las competencias de la DOH, y **(iv)** la mantención de este pronunciamiento en el marco del SEIA permitiría optimizar la posterior tramitación sectorial del permiso.

3.3.3.2. Artículo 161 quáter. Pronunciamiento para extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros (actual PAS 159).

- **Antecedentes:** **(i)** aplicabilidad: 16 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 1% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; **(ii)** costo: permiso con costo (derechos municipales)⁷⁶, **(iii)** normativa sectorial: artículo 11 de la Ley N°11.402, de 1953, del Ministerio de Obras Públicas, que “Dispone que las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se realicen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas” (“**Ley N°11.402**”), y artículo 14 DFL N°850 que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964 y del DFL N°206 de 1960”.
- **Fundamento:** Se propone modificar la categoría de este PAS, actualmente de contenido mixto, a un **pronunciamiento especial sectorial (nuevo artículo 161 quáter del RSEIA)**, para efectos que la DOH emita, en el marco de la evaluación ambiental, el informe previo favorable establecido por el artículo 11 de la Ley N°11.402. Posteriormente, de forma sectorial, se debiese tramitar el proyecto de extracción de ripios definitivo. Junto con ello, la propuesta define y uniforma todos los antecedentes requeridos para su obtención, y que permiten adelantar el trabajo sectorial.

El actual PAS 159 está regulado en el artículo 11 de la Ley N°11.402, que establece el permiso para la extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros, y no es posible otorgarlo íntegramente en el SEIA, puesto que la extracción de ripio debe efectuarse con permiso de las municipalidades respectivas y, al ser numerosas, su otorgamiento en el SEIA puede conllevar una disparidad de criterios.

Sin perjuicio de lo anterior, el informe favorable de la DOH se debiese otorgar en el SEIA, porque: **(i)** la DOH es un órgano de la Administración del Estado con Competencia

⁷⁶ Artículo 41 N°3 del Decreto N°2385, del Ministerio del Interior de 1996, que fija el Texto Refundido y Sistematizado del Decreto Ley N°3.063/1979, sobre rentas municipales.

Ambiental que se pronuncia en el marco del SEIA, **(ii)** el pronunciamiento al que refiere la norma fundante tiene un objeto de protección ambiental, y una importancia crucial, debido a que, si bien el permiso para la extracción de áridos es emitido por la municipalidad respectiva⁷⁷, ello se hace *previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas*⁷⁸, el cual es el órgano técnico que informa sobre la factibilidad de una extracción de áridos⁷⁹, que es lo que, en definitiva, permite determinar las zonas que están o no prohibidas para la extracción áridos, **(iii)** este “*permiso es necesario aun cuando el proyecto de extracción de áridos no tenga dimensiones industriales*”⁸⁰. Lo anterior, sin perjuicio que el actual PAS 159 está vinculado a la tipología de ingreso contenida en el **artículo 3 literal i.5) del RSEIA**, relativa a proyectos o actividades de extracción de áridos, **(iv)** la DOH asesora técnicamente a los municipios, el otorgamiento del pronunciamiento de la DOH en el marco del SEIA optimizaría la tramitación posterior del permiso, y **(v)** por último, sería positivo para la DOH, poder visibilizar “la factibilidad administrativa y técnica” como requisitos previos en el SEIA, para efectos que el proyecto de extracción de ripios sectorial tenga una tramitación más expedita.

3.3.4. SEREMI de Agricultura, SEREMI de Vivienda y Urbanismo, y SAG.

3.3.4.1. Artículo 161 quinquies. Pronunciamiento para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos (actual PAS 160).

- **Antecedentes:** **(i)** aplicabilidad: 925 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 55,3% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo, **(ii)** costo: permiso sin costo, **(iii)** normativa sectorial: artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N°458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo (“**LGUC**”).
- **Fundamento:** Se propone modificar la categoría de este PAS, actualmente de contenido mixto, a un **pronunciamiento especial sectorial (nuevo artículo 161 quinquies del RSEIA)**, para efectos que los órganos sectoriales emitan, en el marco de la evaluación ambiental, los informes previos favorables establecidos en los incisos 3° y 4° del artículo 55 de la LGUC. Posteriormente, de forma sectorial, se debiese tramitar el permiso ante la Dirección de Obras Municipales (“**DOM**”) respectiva.

⁷⁷ De la paz, Verónica. “Autorizaciones para la extracción de áridos. Normativa para solicitar autorización municipal”, mayo 2022, p.1. Disponible en:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33344/1/BCN_Extraccion_de_Aridos_DEFINITIVO.pdf

⁷⁸ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”. Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p.98

⁷⁹ De la paz, Verónica. “Autorizaciones para la extracción de áridos. Normativa para solicitar autorización municipal”, mayo 2022, p.1. Disponible en:

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33344/1/BCN_Extraccion_de_Aridos_DEFINITIVO.pdf

⁸⁰ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”. Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p.98.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° de la LGUC, fuera de los límites urbanos establecidos por los IPT correspondientes (áreas rurales) es posible, excepcionalmente, subdividir y urbanizar predios rurales y/o ejecutar edificaciones destinadas a las finalidades que la disposición señala. A esta excepción se refiere el actual PAS 160, que pretende ser reclasificado como “pronunciamiento”, y que se ha catalogado como prioritario en el estudio “Análisis de los permisos sectoriales prioritarios para la inversión en Chile” (2023), elaborado por la CNEP.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 55 de la LGUC, corresponde a la respectiva Dirección de Obras Municipales (“DOM”) autorizar las subdivisiones, urbanizaciones o construcciones fuera de los límites urbanos, previo pronunciamiento e informes favorables emitidos por los siguientes órganos sectoriales, según como se detalla a continuación: **(i)** en caso de **subdivisión y urbanización** (inciso 3° del artículo 55° LGUC), corresponde a la SEREMI de Agricultura emitir un pronunciamiento favorable de la petición, previo informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, **(ii)** en caso de **construcción** (inciso 4° del artículo 55° LGUC), se deberá contar con la aprobación correspondiente de la DOM previo informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del SAG, y **(iii)** en caso de **subdivisión, urbanización (inciso 3°) y construcción (inciso 4°)**, el tratamiento de dicha solicitud implica la autorización de la SEREMI de Agricultura, previo informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola y Ganadero⁸¹.

En consecuencia, no es posible otorgar este permiso en el SEIA, debido a que la autorización o rechazo de las construcciones con fines ajenos a la agricultura, en terrenos ubicados fuera de los límites urbanos (terrenos rurales), es otorgada por la DOM respectiva, entidad que no es un OAECA. Sin embargo, sí es posible reclasificar este permiso como un pronunciamiento, para efectos que los informes previos favorables de los OAECA a los que hace referencia el inciso 3° y 4° del artículo 55 de la LGUC se emitan en el marco del SEIA.

3.4. Permiso derogado por Ley N°21.600.

3.4.1. Delegado Presidencial.

3.4.1.1. Artículo 121. Permiso para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales (actual PAS 121).

- **Antecedentes:** **(i)** aplicabilidad: 0 PAS otorgados en los últimos 4 años (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024); **(ii)** costo: sin información; **(iii)** normativa sectorial: artículo 17 del Código de Minería, contenido en la Ley N°18.248.

⁸¹ Circular N°296, de 13 de mayo de 2019, SAG que “Remite nueva pauta para aplicar a las solicitudes de informe de factibilidad para la construcción, según el inciso 4° del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones”, p.1. Disponible en: https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/circular_296-2019_nueva_pauta_ifc.pdf

- **Fundamento:** El PAS 121, de contenidos únicamente ambientales, se encuentra derogado sectorialmente, motivo por el cual se propone su eliminación del texto reglamentario.

El artículo 17 del Código de Minería, contenido en la Ley N°18.248, lista una serie de permisos requeridos para la ejecución de labores mineras en lugares específicos. Uno de los cuales es el contenido en el artículo 17 N°2, relativo a parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 154 de la Ley N°21.600, el artículo 17 N°2 del Código de Minería se encuentra derogado. Por todo lo anterior, se propone su eliminación del texto reglamentario, en coherencia con la derogación sectorial efectuada por la Ley N°21.600.

3.5. Permisos de tramitación sectorial.

La presente propuesta también contempla eliminar del reglamento del SEIA 6 PAS de contenidos únicamente ambientales (PAS 121, 123, 124, 127, 128 y 129) y 9 PAS Mixtos (PAS 135, 136, 137, 143, 147, 152, 154, 156 y 158) con el objeto de que ellos se tramiten sectorialmente, evitando la duplicidad de antecedentes y trámites requeridos para su obtención.

La eliminación de estos permisos no implica que ellos sean eliminados del ordenamiento jurídico. Por el contrario, el reconocimiento y la tramitación de estos permisos se seguirá efectuando de conformidad con la normativa sectorial que los regula.

3.5.1. Servicio Agrícola y Ganadero.

3.5.1.1. Artículo 123: Permiso para la introducción en el medio natural de especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental (PAS 123).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 0 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024); (ii) costo: sin información⁸², (iii) normativa sectorial: artículo 25, del artículo primero de la Ley N°19.473, que sustituye el texto de la Ley N°4.601, sobre Caza, y artículo 609 del Código Civil.
- **Fundamento:** Este permiso está en **desuso**, pues, no se ha otorgado durante los últimos años. Es más, consta que, entre los años 1997 y 2015, solo se ha aplicado en 1 proyecto⁸³.

⁸² Información disponible en: <https://www.sag.gob.cl/tramites>

⁸³ Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), p. 112. Disponible en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/05/10/35877_informe-mmef_final.pdf

Lo anterior, se explica porque este PAS no esté vinculado a alguna tipología de ingreso al SEIA, y a que su aplicabilidad está condicionada a que: **(i)** se verifiquen cada uno de los supuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 25 de la Ley de Caza, y **(ii)** no se trate de la introducción de especies hidrobiológicas, debido a que ellas se rigen por las disposiciones de la LGPA, de conformidad con el inciso final del artículo 25 de la Ley de Caza, ni de animales declarados dañinos, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Caza.

A lo anterior, se suma la recomendación del Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), la cual, en un análisis de los PAS de contenido únicamente ambiental, propone que eliminar dicho permiso del RSEIA para que su tramitación sea exclusivamente sectorial⁸⁴.

3.5.1.2. Artículo 124: Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema (actual PAS 124).

- **Antecedentes:** **(i)** aplicabilidad: 0 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024); **(ii)** costo: sin información, **(iii)** normativa sectorial: artículo 5° del artículo Primero de la Ley N°19.473, que sustituye el texto de la Ley N°4.601, sobre Caza, artículo 609 del Código Civil, y artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Caza
- **Fundamento:** Este permiso, que no se asocia a ninguna tipología de ingreso, no se otorga. En efecto, las eventuales acciones de captura y relocalización de especies que se deba realizar, a propósito del emplazamiento de un proyecto o actividad sometido al SEIA, son autorizadas por el SAG por aplicación del PAS 146. Lo anterior, explica que el PAS 147 corresponda a un permiso en **desuso**, a tal punto que tan solo se identificó un permiso otorgado entre julio de 2020 y mayo de 2024.

Lo anterior, se confirma con la Guía SEA “Criterios técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización” que, en vez de hacer referencia al PAS 147, relativo a la “recolección de huevos y crías con fines científicos y de reproducción”, reguló “la medida de rescate y relocalización”, entendida como “la captura, almacenamiento, traslado y reubicación de los individuos afectados (...)”⁸⁵, a partir del PAS 146.

3.5.1.3. Artículo 147: Permiso para la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción

- **Antecedentes:** **(i)** aplicabilidad: 1 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 0,1% de las RCAs

⁸⁴ Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), p. 451. Disponible en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/05/10/35877_informe-mmef_final.pdf

⁸⁵ SEA. Guía “Criterios técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización”, 2022, p. 4. Disponible en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/09/21/07_dt_rescate_y_relocalizacion.pdf

otorgadas de dicho periodo; **(ii)** costo: permiso con costo, **(iii)** normativa sectorial: artículo 5 del artículo Primero de la Ley de Caza, y artículos 8, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Caza.

- **Fundamento:** Este permiso, que no se asocia a ninguna tipología de ingreso, está en **desuso**, pues, solo se ha otorgado un permiso en los últimos 4 años. Esto se debe a que la captura y relocalización de especies, a propósito del emplazamiento de un proyecto o actividad sometido al SEIA, son autorizadas por el SAG por aplicación del PAS 146.

Lo anterior, se confirma por lo dispuesto en la Guía SEA “Criterios técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización” que, en vez de hacer referencia al PAS 147, regula la medida de rescate y relocalización, esto es, *“la captura, almacenamiento, traslado y reubicación de los individuos afectados (...)”*⁸⁶, a partir del permiso contemplado en el PAS 146.

3.5.2. Corporación Nacional Forestal.

3.5.2.1. Artículo 127. Permiso para la corta y destrucción del Alerce (PAS 127).

- **Antecedentes:** **(i)** aplicabilidad: 0 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024); **(ii)** costo: permiso sin costo⁸⁷, **(iii)** normativa sectorial: artículo 2 del Decreto Supremo N°490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la especie forestal Alerce.
- **Fundamento:** El PAS 127, de contenidos únicamente ambientales, no se asocia a ninguna tipología de ingreso al SEIA. Adicionalmente, fue modificado por la Ley N°21.600, al cambiar el órgano sectorial competente para el otorgamiento de este permiso y restringiendo las excepciones para la intervención del Alerce.

La Ley N°21.600 contempla, como categoría de protección, la declaración de monumentos naturales para ciertas especies que por su relevancia estética, histórica o científica hagan necesario promover mecanismos de no intervención antrópica. De acuerdo con el **inciso primero del artículo 44 de la Ley N°21.600**, la disposición aplica a: *“a una o más especies o especímenes de plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres, entre otros”*⁸⁸.

En línea con ello, el **inciso segundo del artículo 44 de la Ley N°21.600** establece una serie de prohibiciones y restricciones vinculadas al uso y/o explotación de estas especies, en los siguientes términos: *“se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada*

⁸⁶ SEA. Guía “Criterios técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización”, 2022, p. 4. Disponible en: https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/06/16/crite_rescate_y_relocalizacio.pdf

⁸⁷ Información disponible en: <https://www.conaf.cl/tramites/sistema-de-evaluacion-de-impacto-ambiental/>

⁸⁸ Hunter, Ampuero. “Derecho Ambiental chileno”, Der Ediciones, 2024, p. 418,

monumento natural". Pese a ello, en el **inciso tercero**, se establece que *"El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental"* (énfasis agregado). En consecuencia, la intervención de monumentos naturales se encuentra expresamente prohibida, salvo que se trate de una actividad de investigación científica o inspección gubernamental, caso en el cual, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("**SBAP**") se encuentra facultado legalmente para autorizar, de forma excepcional, la intervención de monumentos naturales.

De todos modos, cabe hacer presente que el artículo 2 del Decreto Supremo N°490, de 1976, del Ministerio de Agricultura ("**Decreto Supremo N°490/1976**")⁸⁹, ya contempla excepciones específicas a la corta del Alerce. En consecuencia, la Ley N°21.600 refuerza y restringe aún más las excepciones para la corta de Alerce.

3.5.2.2. Artículo 128. Permiso para la corta o explotación de araucarias vivas (PAS 128).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 1 PAS otorgado en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 0,1% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso sin costo⁹⁰, (iii) normativa sectorial: artículo 2 del Decreto Supremo N°43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a la Araucaria araucana.
- **Fundamento:** El PAS 128, de contenidos únicamente ambientales, no se asocia a ninguna tipología de ingreso al SEIA. Adicionalmente, fue modificado por la Ley N°21.600, al cambiar el órgano sectorial competente para el otorgamiento de este permiso y restringir aún más las excepciones para la intervención de araucarias vivas.

La Ley N°21.600 contempla, como categoría de protección, la declaración de monumentos naturales para ciertas especies que por su relevancia estética, histórica o científica hagan necesario promover mecanismos de no intervención antrópica. De acuerdo con el **inciso primero del artículo 44 de la Ley N°21.600**, la disposición aplica a: *"a una o más especies o especímenes de plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres, entre otros"*, motivo por el cual se ha interpretado que la norma es amplia⁹¹.

En línea con ello, el **inciso segundo del artículo 44 de la Ley N°21.600** establece una serie de prohibiciones y restricciones vinculadas al uso y/o explotación de estas especies, en los siguientes términos: *"se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada"*

⁸⁹ De conformidad con esta norma, la corta o destrucción de Alerce puede proceder solo con el objetivo de: (i) llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, (ii) habilitar terrenos para la construcción de obras públicas, (iii) obras de defensa nacional, o (iv) consecución de planes de manejo forestal por parte de organismos forestales del Estado, o de aquellos en los cuales se tenga interés directo o indirecto. En todos estos casos, se requiere de autorización expresa calificada y fundada de la CONAF.

⁹⁰ Información disponible en: <https://www.conaf.cl/tramites/sistema-de-evaluacion-de-impacto-ambiental/>

⁹¹ Hunter, Ampuero. "Derecho Ambiental chileno", Der Ediciones, 2024, p. 418,

monumento natural". Pese a ello, en el **inciso tercero**, se establece que *"El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental"* (énfasis agregado). En consecuencia, la intervención de monumentos naturales se encuentra expresamente prohibida, salvo que se trate de una actividad de investigación científica o inspección gubernamental, caso en el cual, el SBAP se encuentra facultado legalmente para autorizar, de forma excepcional, la intervención de monumentos naturales.

De todos modos, cabe hacer presente que el Decreto Supremo N°43, de 1990, del Ministerio de Agricultura ("**Decreto Supremo N°43/1990**"), considera la autorización excepcional de corta o explotación en casos calificados⁹². En consecuencia, la Ley N°21.600 refuerza y restringe aún más las excepciones para la corta de araucarias vivas.

3.5.2.3. Artículo 129. Permiso para la corta o explotación de Queule -Gomortega keule (Mol.) Baillon-, Pitao -Pitavia punctata (Mol.)-, Belloto del Sur -Beilschmiedia berteriana (Gay) Kostern-, Ruil -Nothofagus alessandrii Espinoza-, Belloto del Norte -Beilschmiedia miersii (Gay) Kostern (PAS 129).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 0 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024); (ii) costo: permiso sin costo⁹³, (iii) normativa sectorial: será el establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura, que declara monumento natural a las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Raulí.
- **Fundamento:** El PAS 129, de contenidos únicamente ambientales, no se asocia a ninguna tipología de ingreso al SEIA. Adicionalmente, fue modificado por la Ley N°21.600, al cambiar el órgano sectorial competente para el otorgamiento de este permiso y restringir aún más las excepciones para la intervención de monumentos naturales.

La Ley N°21.600 contempla, como categoría de protección, la declaración de monumentos naturales para ciertas especies que por su relevancia estética, histórica o científica hagan necesario promover mecanismos de no intervención antrópica. De acuerdo con el **inciso primero del artículo 44 de la Ley N°21.600**, la disposición aplica a: *"a una o más especies o especímenes de plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres, entre otros"*, motivo por el cual se ha interpretado que la norma es amplía⁹⁴.

⁹² Los casos calificados son: (i) investigaciones científicas debidamente autorizadas, (ii) habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, (iii) obras de defensa nacional, o (iv) consecución de planes de manejo forestal por parte de organismos oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie. En todos estos casos, se requiere de la autorización otorgada por escrito por el Director Ejecutivo de la CONAF.

⁹³ Información disponible en: <https://www.conaf.cl/tramites/sistema-de-evaluacion-de-impacto-ambiental/>

⁹⁴ Hunter, Ampuero. "Derecho Ambiental chileno", Der Ediciones, 2024, p. 418,

En línea con ello, el **inciso segundo del artículo 44 de la Ley N°21.600** establece una serie de prohibiciones y restricciones vinculadas al uso y/o explotación de estas especies, en los siguientes términos: *“se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural”*. Pese a ello, en el **inciso tercero**, se establece que *“El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental”* (énfasis agregado). En consecuencia, la intervención de monumentos naturales se encuentra expresamente prohibida, salvo que se trate de una actividad de investigación científica o inspección gubernamental, caso en el cual, el SBAP se encuentra facultado legalmente para autorizar, de forma excepcional, la intervención de monumentos naturales.

De todos modos, cabe hacer presente que el Decreto Supremo N°13, de 1995, del Ministerio de Agricultura (**“D.S N°13/1995”**) ya contempla excepciones específicas para la corta o explotación de individuos de las especies forestales objeto de la declaración de monumento natural⁹⁵. En consecuencia, la Ley N°21.600 refuerza y restringe aún más las excepciones para la intervención de monumentos naturales.

3.5.2.4. Artículo 152. Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país (PAS 152).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 0 PAS otorgados en los últimos 4 años (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024 lo que es equivalente al 0% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso sin costo⁹⁶, (iii) normativa sectorial: artículo 2º número 4º de la Ley N°20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y el artículo 4º del Decreto Supremo N°93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento general de dicha Ley.
- **Fundamento:** Este permiso corresponde a la autorización que entrega CONAF respecto del manejo de bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.

Este permiso está en **desuso**, debido a: (i) Que solo se utiliza cuando la intervención recaiga sobre bosque nativo que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país, que no constituyan hábitat o contengan especies vegetales clasificadas en categoría de conservación, y (ii) Que la cantidad de especies vegetales incluidas en

⁹⁵ Se permite la intervención, en la medida que la corta o explotación tenga por objeto: (i) investigaciones científicas debidamente autorizadas, (ii) habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, (iii) obras de defensa nacional, o (iv) consecución de planes de manejo forestal por parte de organismos oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie. En todos estos casos, se requiere de la autorización del Director Ejecutivo de la CONAF.

⁹⁶ Información disponible en: <https://www.conaf.cl/tramites/sistema-de-evaluacion-de-impacto-ambiental/>

categoría de conservación ha ido aumentando en el tiempo, motivo por el cual, “*el ámbito de aplicación de este permiso se ha reducido y es probable que siga reduciéndose*”⁹⁷. Lo anterior, es confirmado por el Estudio de CNEP que señala que “*se trata de un permiso que se ha solicitado solo tres veces, y nunca ha sido otorgado a un proyecto de inversión, lo que levanta dudas sobre su importancia actual*”⁹⁸.

A lo anterior, se suma que **este permiso presenta duplicidad con el PAS 150**. En efecto, tratándose de intervención de especies vegetales en algún estado de conservación, “*si bien la intervención quedará sujeta a la aprobación de un plan de manejo de preservación, su aprobación en el marco del SEIA, deberá hacerse en conformidad al procedimiento establecido en el PAS 150*”⁹⁹. Esto, es confirmado por el Estudio de CNEP que señala que “*existe duplicación con el PAS 150 (Intervención directa de bosque nativo de preservación) que busca establecer medidas de compensación, que pueden corresponder a las especificadas en el PAS 152*”¹⁰⁰. Inclusive, el mismo informe CNEP 2019 señala que “*el PAS 152 es un **permiso inexistente en la normativa sectorial**, que ha sido institucionalizado por vía reglamentaria del SEIA*”¹⁰¹, esto es, en la reforma al RSEIA del año 2012 (D.S. N°40/2012 MMA). Por tanto, la eliminación de este permiso del RSEIA, traerá certeza y evitará duplicidades, en lo que se refiere a la solicitud de aprobación de planes de manejo de preservación.

3.5.3. Servicio Nacional de Geología y Minería.

3.5.3.1. Artículo 135. Permiso para la construcción y operación de depósitos de relaves (PAS 135).

- **Antecedentes: (i):** aplicabilidad: 19 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 1,1% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo, **(ii)** costo: permiso sin costo, **(iii)** normativa sectorial: artículo 9 del Decreto Supremo N°248, de 2006, del Ministerio de Minería, Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.

⁹⁷ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 127.

⁹⁸ CNEP. “Calidad regulatoria en Chile: una revisión de sectores estratégicos”, 2020. Disponible en: https://www.cnep.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe_Calidad_Calidad_Regulatoria_Sectores_Estrategicos-2020-03-11.pdf

⁹⁹ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 127.

¹⁰⁰ CNEP. “Calidad regulatoria en Chile: una revisión de sectores estratégicos”, 2020, p. 87. Disponible en: https://www.cnep.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe_Calidad_Calidad_Regulatoria_Sectores_Estrategicos-2020-03-11.pdf

¹⁰¹ CNEP. “Calidad regulatoria en Chile: una revisión de sectores estratégicos”, 2020, p. 86. Disponible en: https://www.cnep.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe_Calidad_Calidad_Regulatoria_Sectores_Estrategicos-2020-03-11.pdf

- **Fundamento:** El PAS 135 se traduce en la aprobación que SERNAGEOMIN debe dar a un proyecto de depósito de relaves antes de su construcción y operación. El requisito para su otorgamiento en el marco del SEIA consiste en acreditar *“la estabilidad física y química del depósito y su entorno, con el fin de proteger el medioambiente de manera que no se ponga en riesgo la vida y salud de las personas”*¹⁰².

En primer lugar, se debe atender a que no es factible que sea tramitado de forma íntegra en el SEIA, puesto que los requisitos sectoriales dicen relación con el diseño del proyecto a un nivel de ingeniería de detalle, que requiere, para su revisión y análisis, de un tiempo mayor que el dispuesto en el RSEIA.

En segundo lugar, tampoco parece apropiada su mantención en el SEIA, ya sea, en la forma de un permiso o un pronunciamiento. La experiencia práctica ha revelado una **duplicidad e incerteza en la tramitación, un traslape de competencias y largos tiempos de tramitación para la obtención de este permiso**. En efecto, el elevado nivel de detalle exigido en la tramitación sectorial por SERNAGEOMIN ha implicado presentar, nuevamente, los antecedentes ya presentados y analizados en la evaluación ambiental. Es más, en la revisión de las obras de relaves con concentración de sólidos inferior al 65%, se ha verificado un **traslape de competencias entre el SERNAGEOMIN y la DGA**, por cuanto, *“la norma les exige a los titulares, además del permiso asociado a relaves, la aprobación del permiso de construcción de obras hidráulicas (PAS 155) que otorga la DGA. Para estos casos, ambos permisos exigen al menos cinco informes con requisitos reiterados”*¹⁰³. A la duplicidad de trámites y traslape de competencias, se suma que el **tiempo de tramitación de este permiso prácticamente cuatriplica el plazo legal de su tramitación**. En efecto, se ha sostenido que, *“a pesar de los 60 días hábiles legales, el permiso de SERNAGEOMIN toma en promedio 224 días hábiles para tramitarse”*¹⁰⁴.

En consecuencia, ante la duplicidad de trámites y el tiempo de tramitación que requiere este permiso, se propone que el análisis de los requisitos ambientales lo realice el órgano sectorial competente, para que se pronuncie, en su solo trámite, respecto de los contenidos ambientales y sectoriales de este permiso. Junto con lo anterior, para efectos de dar solución al traslape de competencias entre SERNAGEOMIN y la DGA, se sugiere seguir la recomendación de la CNEP¹⁰⁵, en orden a modificar el RSEIA, para efectos que la DGA – en

¹⁰² Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 172.

¹⁰³ CNEP. “Calidad Regulatoria en Chile: Una revisión de sectores estratégicos”, 2020, p. 81. Disponible en: https://www.cnep.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe_Calidad_Regulatoria_Sectores_Estrategicos-2020-03-11.pdf

¹⁰⁴ CNEP. “Calidad Regulatoria en Chile: Una revisión de sectores estratégicos”, 2020, p. 81. Disponible en: https://www.cnep.cl/wp-content/uploads/2020/03/Informe_Calidad_Regulatoria_Sectores_Estrategicos-2020-03-11.pdf

¹⁰⁵ En síntesis, la CNEP ha indicado la necesidad de “Modificar el DS 248 Minería, el **rseia** y el DS 50 del mop, **eliminando la exigencia de obtener el pas 155 a obras de relaves con concentración de sólidos inferior al 65%, incorporando a la tramitación del pas 135 otorgado por sernageomin un pronunciamiento vinculante por parte de la dga** en el marco de sus competencias, en un plazo de 60 días hábiles” (énfasis agregado).

la revisión de las obras de relaves con concentración de sólidos inferior al 65% - emita un pronunciamiento en el marco del SEIA (**nuevo artículo 161 bis del RSEIA**).

Por último, se hace presente que las situaciones de riesgo, asociadas a este PAS, seguirán evaluándose. En efecto, *“la predicción y la evaluación del impacto ambiental de un proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo”* que, entre otras cosas, importa contemplar *“un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias asociado a las eventuales situaciones de riesgo o contingencias identificadas”* es una exigencia tanto respecto de los EIA¹⁰⁶ como de las DIA¹⁰⁷, considerada a lo largo de toda la evaluación ambiental. Por tanto, **la propuesta, consistente en tramitar sectorialmente este permiso, no implica, en ningún caso, dejar de considerar las eventuales situaciones de riesgo.**

3.5.3.2. Artículo 136. Permiso para establecer un botadero de estériles o acumulación de mineral (PAS 136).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 61 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 3,6% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo, (ii) costo: permiso sin costo, (iii) normativa sectorial: artículo 339, del artículo quinto del Decreto Supremo N°132, de 2002, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado del Reglamento de Seguridad Minera.
- **Fundamento:** El PAS 136 se traduce en la aprobación que SERNAGEOMIN debe dar al proyecto de botadero de estériles o acumulación de material. Para que se otorgue este permiso, en el marco del SEIA, se debe acreditar: (i) la estabilidad física y química del botadero o depósito, y (ii) las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como en su crecimiento, con el fin de proteger el medio ambiente y la vida e integridad física de las personas”¹⁰⁸.

Este permiso no es factible que sea tramitado de forma íntegra en el SEIA, debido a que los requisitos sectoriales dicen relación con el diseño del proyecto a un nivel de ingeniería de detalle, que requieren de un tiempo mayor que el dispuesto en el RSEIA para su revisión y análisis. Por lo demás, durante la etapa de calificación ambiental, los proyectos de desarrollo minero no siempre cuentan con este nivel de ingeniería a nivel de detalle.

Tampoco parece apropiada su mantención en el RSEIA, ya sea, en la forma de un permiso o un pronunciamiento, en atención a que la experiencia práctica ha revelado una **duplicidad e incerteza en la tramitación**. En efecto, el elevado nivel de detalle exigido en la tramitación sectorial por SERNAGEOMIN ha implicado presentar, nuevamente, los antecedentes ya presentados y analizados en la evaluación ambiental.

¹⁰⁶ Artículo 12 letra d) Ley N°19.300 y artículo 18 literal e.1) del RSEIA.

¹⁰⁷ Artículo 19 literal a.8) del RSEIA.

¹⁰⁸ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 180.

Conforme con todo lo anterior, se propone que la tramitación del presente permiso se realice únicamente en el ámbito sectorial.

3.5.3.3. Artículo 137. Permiso para la aprobación del plan de cierre de una faena minera (PAS 137).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 151 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 9% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso sin costo, (iii) normativa sectorial: artículo 2, 4, 5 y 6 de la Ley 20.551, sobre “Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras”.
- **Fundamento:** El PAS 137 se refiere a la aprobación del plan de cierre de una faena minera debe ser otorgado por SERNAGEOMIN. El requisito para su otorgamiento consiste en velar por la estabilidad física y química de las faenas con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, el cual se encuentra debidamente resguardado por la normativa sectorial.

La Ley N°20.551 regula el cierre de faenas e instalaciones mineras. El **ámbito de aplicación** de este se encuentra regulado en el artículo 2 de la Ley N°20.551, según el cual, el plan de cierre es *un instrumento que, junto con formar parte del ciclo completo de vida útil de una industria extractiva minera, abarcar todas las instalaciones de la faena minera, de manera que, al cesar las operaciones, las distintas acciones y medidas que se encuentren implementadas, asegurando las condiciones de estabilidad física y química del área de emplazamiento de la faena*¹⁰⁹. En consecuencia, la aplicación de la Ley N°20.551 es amplia y debe ser implementado antes del término de sus operaciones para que sus medidas se encuentren implementadas antes del cese de la faena.

En relación con los **contenidos de este permiso**, se debe tener presente que, *“teniendo en consideración que los proyectos de desarrollo mineros son de larga vida útil y que, por lo general, el ingreso al SEIA se efectúa en la etapa de ingeniería conceptual, en la práctica, los planes de cierre incluidos en los estudios (o Declaraciones) de impacto ambiental, han sido de carácter conceptual, e incluyeron definiciones de criterios ambientales que guiarían en el futuro el desarrollo de planes de cierre más acabados”*¹¹⁰ (énfasis agregado).

¹⁰⁹ Recordón, Julio. “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2022, p. 184 y 185

¹¹⁰ CEPAL. Historia, aplicación y análisis Ley N°20.551, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras en Chile, 2020, p. 15. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c561f2c6-a5cb-49ba-82d4-a8e0e05476a8/content#:~:text=La%20Ley%20que%20Regula,de%20Faenas%20e%20Instalaciones%20mineras>

En base a lo anterior, es posible concluir que no es posible tramitar este permiso íntegramente en el SEIA, en cuanto el tipo de información y las actividades que se evalúan en el mismo exceden la evaluación ambiental. Por esta misma razón, la experiencia de este PAS Mixto en el SEIA ha generado una duplicación en la tramitación del permiso, en cuanto la evaluación sectorial ante SERNAGEOMIN debe volver a ponderar elementos de la evaluación ambiental que la nueva información de detalle que se aporte en la fase sectorial de tramitación. Finalmente, es importante considerar que en la evaluación en el SEIA igualmente se deberá evaluar y aprobar un plan de cierre ambiental, en el cual el propio SERNAGEOMIN deberá, en cuanto OAECA, evaluar el adecuado tratamiento de los impactos ambientales y contingencias.

3.5.4. SEREMI de Salud.

3.5.4.1. Artículo 143. Permiso para el transporte e instalaciones necesarias para la operación del sistema de transporte de residuos peligrosos (PAS 143).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 1 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 0,1% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso con costo, (iii) normativa sectorial: artículo 36 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos.
- **Fundamento:** Se propone que este permiso sea tramitado sectorialmente, en atención a que los requisitos para su otorgamiento dicen relación con “riesgos” y no “impactos ambientales” (**ver fundamentación tipología artículo 3 literal e.1**). Por lo demás, existen ciertos requisitos que no son posibles de acreditar en la evaluación ambiental de un proyecto, al no constar en dicha etapa (listado de conductores y operadores de maquinaria, licencia de conducir de los mismos, permiso de circulación y padrón de los vehículos, entre otros).

Por último, lo anterior es consistente con la recomendación de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016)¹¹¹, que propuso eliminar este permiso del RSEIA para que su tramitación sea exclusivamente sectorial.

3.5.5. Dirección General de Aguas.

3.5.5.1. Artículo 154. Permiso para realizar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten vegas, pajonales o bofedales en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Coquimbo (PAS 154).

¹¹¹ Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), p. 304. Disponible en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/05/10/35877_informe-mmef_final.pdf

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 0 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024); (ii) costo: permiso sin costo, y (iii) normativa sectorial: artículo 58 del Código de Aguas, y artículos 1, 2, 4, 5 y 18 del Decreto Supremo N°203, de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas (“D.S. N°203/2013”).
- **Fundamento:** De conformidad con el artículo 58 del Código de Aguas, *“Cualquiera persona puede explorar con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, sujetándose a las normas que establezca la Dirección General de Aguas”*. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con la misma norma en comento, tal exploración se encuentra limitada en terreno públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, a la autorización fundada de la DGA, la que previamente deberá identificar y delimitar las zonas. Al respecto, cabe hacer presente que, tras la entrada en vigor de la Ley N°21.435, de 2022, del Ministerio de Obras Públicas, dichas áreas se circunscribieron a: Arica y Parinacota, Antofagasta, Atacama y Coquimbo (se incorporó la región de Coquimbo).

La razón de su eliminación del texto del RSEIA radica en que los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas regula un procedimiento general para las materias relacionadas a derechos de aprovechamiento. A su vez, el D.S N°203/2013 reglamenta el procedimiento para la autorización de exploración y explotación de aguas subterráneas en línea con el procedimiento general establecido en el Código de Aguas. Por tanto, no es posible, vía reglamento, obviar el procedimiento sectorial, de jerarquía legal, contemplado en el Código de Aguas.

Apoya lo anterior, el “Informe Final de la Comisión Asesora para la Evaluación del SEIA” que, respecto de este PAS, recomendó su tramitación sectorial¹¹².

3.5.5.2. Artículo 156. Permiso para efectuar modificaciones de cauce (PAS 156).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 481 PAS otorgados en los últimos 4 años y 6 meses (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 28,8% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso sin costo, (iii) normativa sectorial: artículo 41, 130 y 171 del Código de Aguas.
- **Fundamento:** El PAS 156, de contenidos ambientales y sectoriales, permite solicitar a la DGA la aprobación de proyectos de modificaciones de cauces naturales y artificiales con motivo de la construcción de obras públicas, urbanizaciones, edificaciones, entre otros proyectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas. El requisito ambiental para su otorgamiento es no afectar la vida o salud de los habitantes, mediante la no contaminación de las aguas.

¹¹² Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA. Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la evaluación del SEIA (2016), p. 451.

La razón de su eliminación del texto del RSEIA radica en que los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas regula un procedimiento general para las materias relacionadas a derechos de aprovechamiento, que resulta aplicable a la tramitación de este permiso¹¹³. Por tanto, no es posible, vía reglamento, obviar el procedimiento sectorial, de jerarquía legal, contemplado en el Código de Aguas.

Sumado a lo anterior, no es apropiada su mantención en el SEIA, en atención a que los antecedentes sectoriales que se solicitan no son posibles de acreditar en la evaluación ambiental de un proyecto, al no constar en dicha etapa. En efecto, el comportamiento hidráulico de las obras y su correcto funcionamiento implica la presentación de un proyecto de ingeniería que no es factible de tramitar en la evaluación ambiental, debido a que conlleva plazos de revisión mayores a lo que se considera el SEIA. Por todo lo anterior, se propone la tramitación sectorial de este permiso.

3.5.5.3. Artículo 158. Permiso para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos (PAS 158).

- **Antecedentes:** (i) aplicabilidad: 4 PAS otorgados en los últimos 4 años (01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2024), lo que es equivalente al 0,2% de las RCAs favorables otorgadas de dicho periodo; (ii) costo: permiso sin costo, (iii) normativa sectorial: artículo 66 bis del Código de Aguas y el artículo 48 del D.S. N°203/2013, del Ministerio de Obras Pública, Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación.
- **Fundamento:** De conformidad con el artículo 47 del D.S N°203/2013 *“cualquier persona podrá ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero, previa autorización del proyecto por parte de la Dirección General de Aguas”*. El requisito para su otorgamiento consiste en conservar y proteger el acuífero.

La razón de su eliminación del texto del RSEIA radica en que los artículos 130 y siguientes del Código de Aguas regula un procedimiento general para las materias relacionadas a derechos de aprovechamiento. A su vez, el D.S N°203/2013 reglamenta el procedimiento para la autorización de exploración y explotación de aguas subterráneas en línea con el procedimiento general establecido en el Código de Aguas. En efecto, el artículo 48 del D.S N°203/2013 dispone, expresamente, que *“la solicitud de autorización para ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos se tramitará conforme al procedimiento previsto en el párrafo 1º del Título I del Libro Segundo de Código de Aguas (...)”*. Por tanto, no es posible, vía reglamento, obviar el procedimiento sectorial, de jerarquía legal, contemplado en el Código de Aguas.

Por último, no es apropiada su mantención en el SEIA, en atención a que los antecedentes sectoriales que se solicitan no son posibles de acreditar en la evaluación ambiental de un proyecto, al no constar en dicha etapa. En efecto, el comportamiento hidráulico de las obras, asegurando el correcto funcionamiento de éstas, implica la presentación de un proyecto de

¹¹³ Información disponible en; <https://dga.mop.gob.cl/uploads/sites/13/2024/06/Guia-Solicitud-VP-Aprobacion-de-proyectos-art-171-ver-abril-2022.pdf>

ingeniería que no es factible de tramitar en la evaluación ambiental, debido a que implica plazos de revisión mayores a lo que se considera el SEIA. Por todo lo anterior, se propone que este permiso sea tramitado sectorialmente.